

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NJ	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
945	76520600018020200149000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - ABRIL MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * NO REPONE AI 908/22 DE 26/08/22, CONCEDE APELACION. AI 945 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5948	11001600004920161259701	0016	9/12/2022	Fijación en estado	CARLOS AUGUSTO - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1224/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8502	11001600001520110789000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	ERNESTO YAMIL - LIÑAN MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1214/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14634	11001600000020200088100	0016	9/12/2022	Fijación en estado	JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1126/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15299	11001600001920131073600	0016	9/12/2022	Fijación en estado	JOHNATHAN HERNANDO - LOPEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1215/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15821	11001600001920140224000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	CRISTIAN ANDRES - ACEVEDO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1220/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18080	11001600001520130393800	0016	9/12/2022	Fijación en estado	OCTAVIANO JOSE - SIERRA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1218/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18402	11001600000020120114900	0016	9/12/2022	Fijación en estado	PEDRO ARTURO - OSPINA CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1212/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
19582	11001600001920090755700	0016	9/12/2022	Fijación en estado	QUEYNER ALONSO - ROMERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1219/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23837	11001600001320122220200	0016	9/12/2022	Fijación en estado	VIVIANA EMILCE - VEGA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1217/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24237	11001600002820170315700	0016	9/12/2022	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1206/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24295	11001600000020160005600	0016	9/12/2022	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - ROJAS SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1216/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
26317	44874318900120140018900	0016	9/12/2022	Fijación en estado	MONICA MARIA - NUÑEZ LOBO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto concediendo redención Y niega 1347 horas de estudio y 64 horas de trabajo . AI 1198/22 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29506	11001650018120130068500	0016	9/12/2022	Fijación en estado	GLORIA PATRICIA - VANEGAS LEMUS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 1070/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
31896	15001600000020180001000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	ANA MILENA - PEREZ PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena AI 1222/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31896	15001600000020180001000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	JHON FREDY - PEÑA OJEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena AI 1222/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31896	15001600000020180001000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	NOHORA MILENA - GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena AI 1222/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31896	15001600000020180001000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	SONIA ASTRID - SALAMANCA PIÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena AI 1222/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31896	15001600000020180001000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	VIVIANA LICETH - TRUJILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena AI 1222/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31896	15001600000020180001000	0016	9/12/2022	Fijación en estado	YENNY ALEXANDRA - NUÑEZ LIBERATO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena AI 1222/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32676	11001600000020080045100	0016	9/12/2022	Fijación en estado	EDUARDO - URREA BASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1213/22//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34677	11001600001320111559600	0016	9/12/2022	Fijación en estado	MANUEL AUGUSTO - PARRA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1127/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

MI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ANOS PLACOTE
35918	11001600001520141056400	0016	9/12/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - RUIZ ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1225 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
40518	11001600001320191214500	0016	9/12/2022	Fijación en estado	CARLOS WILSON - ACUÑA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1264/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70789	11001600001320090630100	0016	9/12/2022	Fijación en estado	ALEXIS - LOBOA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1243/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70789	11001600001320090630100	0016	9/12/2022	Fijación en estado	ALEXIS - LOBOA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1265/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
85597	11001600001520131356600	0016	9/12/2022	Fijación en estado	RAFAEL AUGUSTO - JARAMILLO CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI 1241/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 1239/22  
Sentenciado: Juan David Abril Molina  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: No prepone auto 908/22 que declaró tiempo de privación de libertad y concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del penado **Juan David Abril Molina** contra el auto interlocutorio 908/22 de 26 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, declaró el tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira - Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, data en que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el 5 de octubre de 2021, calenda en la que ingreso al centro carcelario para cumplir la pena, conforme se desprende del oficio 3799 de 15 de septiembre del año citado del Centro de Servicio Judiciales de Bogotá, como lo informó la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en comunicado 114-CPMSBOG-OJ-DOM-229 de 2 de febrero de 2022.

DE LA DECIISON RECURRIDA

En decisión 908/22 de 26 de agosto de 2022, esta sede judicial, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de libertad al sentenciado **Juan David Abril Molina** para cuyo efecto se indicó que el nombrado por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, esto es, entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el 21 de mayo de 2021, data en que se emitió fallo; y, posteriormente, desde el 5 de octubre de 2021, cuando ingresó al centro de reclusión a efectos de cumplir la pena atribuida, de manera que, para la fecha de emisión del auto opugnado, atrás referida, el nombrado había descontado **físicamente 17 meses y 4 días**.

Monto al que se adicionó el redimido por concepto de redención de pena, esto es, **2 meses y 11 días** y que permitió concluir que entre privación física de la libertad y redención de pena había descontado para la fecha de la decisión, 26 de agosto de 2022, un monto total de **19 meses y 15 días**.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de **Juan David Abril Molina** interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 908/22 de 26 de agosto de 2022, al considerar que esta sede judicial no tuvo en cuenta 4 meses y 14 días de "...privación de libertad..." correspondientes a cuando "... mi cliente cumplía a cabalidad su imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, dejando en su guarismo de contabilidad dicho tiempo".

Así aseguró que, su representado no abandonó el lugar de residencia hasta el 5 de octubre de 2021, fecha en que los funcionarios del cuerpo de custodia del INPEC lo condujeron al centro de reclusión, por lo que solicita tener en cuenta el término transcurrido entre el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se emitió el fallo, hasta el 5 de octubre de la citada anualidad, data está en que fue recluido en la EPCM La Modelo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 908/22 de 26 de agosto de 2022 que, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Juan David Abril Molina**.

Evóquese que el recurrente refirió que previo a la emisión del fallo, su representado **Juan David Abril Molina** fue cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, sitio

en que permaneció, según adujo el letrado, hasta la fecha en que los funcionarios del INPEC cumplieron la orden impartida por el fallador, tendiente a obtener su traslado al establecimiento de reclusión para cumplir la pena impuesta, razón por la que, en su criterio, esta instancia debe contabilizar como parte de la pena purgada el lapso comprendido entre la emisión del fallo y la fecha en la que el nombrado fue conducido al panóptico, pues no se acreditó la existencia de una fuga por lo que no puede omitirse ese lapso.

Al respecto, resulta necesario indicar al recurrente que esta sede judicial mantendrá la postura plasmada en la decisión opugnada, bajo la comprensión que el sentenciado **Juan David Abril Molina**, contrario a lo pretendido por el defensor, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades claramente diferenciables y, no de forma continua como así parece entenderlo el recurrente.

Con relación al tema el máximo órgano de cierre ordinario<sup>1</sup> sostuvo:

(...)

*Cabe precisar, por otra parte, que, si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento sólo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del art. 162-5 ídem, así como de los arts. 34 y ss. del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.*

*En esa dirección, si se llegare a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesan en ese instante los efectos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pero si por el contrario se negare, la privación de la libertad, en adelante, se fundamentará en la denegación del beneficio, decretada en la sentencia condenatoria.*

*De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C.P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara la responsabilidad penal.*

**Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en**

<sup>1</sup> CSJ AP4711-2017. Radicado 49734 de 24 de julio de 2017

*el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales (negrilla fuera de texto).*

Ulteriormente, al misma Corporación afirmó:

(...)

*En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):*

**"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.**

A partir de tales citas jurisprudenciales se desprende con claridad que la medida de aseguramiento por su naturaleza, esto es, no ser de carácter sancionatorio, exhibe una existencia transitoria o temporal, esto es, solo perdura hasta el anuncio del sentido del fallo o, en su defecto, hasta la lectura de este.

Debido a lo dicho, la manifestación del recurrente respecto a que su representado cumplió con la medida de aseguramiento que el juez de control de garantías le impuso, esto es, detención en su lugar de residencia, en el que permaneció, 4 meses y 14 días, con posterioridad al fallo, es decir, hasta el momento en que fue conducido al centro de reclusión para cumplir la sanción penal, evade o mejor olvida que, precisamente, la medida preventiva solo se extiende, insístase, hasta el anuncio del sentido del fallo o hasta su lectura, momento en el que cualquier disposición que se haya adoptado en sede de garantía o juicio oral pierde vigencia y, es remplazada por la orden inmersa en la resolutive del fallo.

Y es que, de no ser así, la interpretación del recurrente, esto es, que se tenga en cuenta el término transcurrido entre el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se emitió el fallo, hasta el 5 de octubre de la citada anualidad, data está en que su asistido fue recluso en la EPCM La Modelo, implicaría a no dudarlo admitir que, quien escoge el lugar en el que cumplirá la pena es el condenado, lo cual, ciertamente, emerge alejado de la legalidad a más de devenir absurdo e irrazonable, máxime que, de admitirse tal postura, en aras del debate jurídico, aunque no es así, desde el mismo momento en que se emite un fallo adverso a sus intereses y, además, el juez fallador niega la suspensión condicional de la ejecución

de la pena y la prisión domiciliaria, el sujeto activo de la infracción no debería sujetarse a la materialización de la orden de conducción a centro penitenciario que se haya impartido, sino que por iniciativa propia tendría que presentarse ante las autoridades penitenciarias con el fin de continuar con la privación de la libertad, acorde con lo dispuesto por el Juzgador.

De esta manera, si el condenado no fue favorecido con ninguno de los subrogados ni sustitutos previstos por el ordenamiento penal y, en consecuencia, la orden impartida en la sentencia es la de purgar la pena al interior del centro de reclusión, no puede pretender, bajo argumentos como el expuesto por el recurrente, que el término que se permanezca en el domicilio, mientras se concreta el traslado al establecimiento carcelario, se contabilice como parte de la sanción impuesta.

Aceptar lo dicho por el recurrente significaría que si por omisión de las autoridades penitenciarias, el traslado al centro de reclusión del condenado se materializa casi finalizado el término de la pena impuesta, solo debería purgar intramuros el tiempo restante, pues acorde con la hipótesis del apoderado de **Juan David Abril Molina** el resto de la sanción irrogada habría sido perfeccionada en el domicilio, aunque en la sentencia se haya determinado que se descuente intramuralmente.

Luego, entonces, bajo la hipótesis del abogado recurrente, en caso de que la persona gravada con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia sea absuelta, pero por alguna hipotética circunstancia, la notificación de esa decisión no se surta de manera personal, el procesado deberá permanecer al interior de su residencia hasta tanto se materialice su libertad, situación que a todas luces tampoco guardaría lógica, pues, se reitera, sea cual sea la decisión adoptada por el fallador, absolución o condena, la medida de aseguramiento permanece vigente solo hasta la emisión del sentido del fallo o, en su defecto, de su lectura y, los efectos de la orden impartida son automáticos e inmediatos.

Así las cosas, en el presente asunto, no cabe duda que los lapsos de privación de la libertad de **Juan David Abril Molina** declarados en el auto objeto de recurso, corresponden, ciertamente, a los que en él se consignaron, esto es:

El primero, transcurrió entre el **8 de noviembre de 2020**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el **21 de mayo de 2021**, data en la que se emitió la sentencia condenatoria y hasta la cual, itérese, permaneció vigente la medida de aseguramiento impuesta.

El segundo lapso, transcurre desde el **5 de octubre de 2021**, fecha en la que fue trasladado al sitio de reclusión intramural o

establecimiento carcelario para el cumplimiento de la sanción penal atribuida.

Entonces, aunque el recurrente asegure que **Juan David Abril Molina** permaneció en su residencia tras la lectura del fallo, lo cierto es que el lapso entre su emisión y el traslado del nombrado al panóptico no puede contabilizarse como parte de la pena a cumplir, máxime que del fallo emana que la sanción penal atribuida debe ser cumplida intramuros. Por ello, la prolongación de su permanencia en el domicilio, cualquiera haya sido la razón, no puede hacer parte de la sanción irrogada, motivo por el que esta instancia **NO RESPONDRÁ** el auto 908/22 de 26 de agosto de 2022 y, por consiguiente, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.-No reponer** el auto 908/22 de 26 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Concedase** en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Juan David Abril Molina**.
- 3.-Deser** el inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

La anterior proviene de  
El Secretario  
Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la fecha  
09 DIC 2022  
Notifíquese por Estado No.



Bogotá, D.C.

21-NOV-22

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
SABRINA AVILA BARRERA

En la copia notada personalmente  
Nombre **Juan David Abril Molina**  
Firma **Juan David**  
Cédula **1014273299**

76520 60 00 180 2020 01490 00  
Ubicación: 945  
Auto N° 1239/22



El(a) Secretario(a)

1

2

3

RE: AUI No. 1239/22 DEL 17 D NOVIEMBRE DE 2022 - NI 945 - No repone auto 908/22-  
concede recurso

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 26/11/2022 23:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 9:18

Para: abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1239/22 DEL 17 D NOVIEMBRE DE 2022 - NI 945 - No repone auto 908/22-concede recurso

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 07890 00  
Ubicación: 8502  
Auto N° 1214/22  
Sentenciado: Ernesto Yamil Liñan Meza  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Prescripción de las penas

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Ernesto Yamil Liñan Meza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de septiembre de 2012, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ernesto Yamil Liñan Meza** en calidad de autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **nueve (9) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de la tenencia o porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

El 16 de febrero de 2013, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, expidió la orden de captura CSJC 14 088 en contra del sentenciado.

Posteriormente en auto de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Ernesto Yamil Liñan Meza** pena de nueve (9) años de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. Decisión que adquirió firmeza el 13 de septiembre de 2012.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto de

Preso  
Sin

extinción

S

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

la pena privativa de la libertad, nueve (9) años de prisión que se le impuso a **Ernesto Yamil Liñan Meza** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 13 de septiembre de 2012, han transcurrido más de 9 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la pena por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Ernesto Yamil Liñan Meza**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Ernesto Yamil Liñan Meza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Ernesto Yamil Liñan Meza** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la prohibición de la tenencia o porte de armas de fuego o municiones impuestas a **Ernesto Yamil Liñan Meza**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Ernesto Yamil Liñan Meza**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios/ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SALVADORA AVILA BARRERA

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifíquese por Estado No.

09 DIC 2012

La anterior providencia

El Secretario

LMSA.



ERNESTO YAMIL LIÑAN MEZA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
ERNESTO YAMIL LIÑAN MEZA  
CARRERA 5 ESTE NO. 45 B-11  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1656

NUMERO INTERNO 8502  
REF: PROCESO: No. 110016000015201107890  
C.C: 73182558

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

El Secretario

12



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
CLAUDIA GUZMAN GAITAN  
CARRERA 10 N° 24 - 49 OFICINA 803  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1655

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8502  
REF: PROCESO: No. 110016000015201107890  
CONDENADO: ERNESTO YAMIL LIÑAN MEZA  
73182558

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

100

100

RE: AUI No. 1214/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 8502 - PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 15:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1214/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 8502 - PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01  
Ubicación: 5948  
Auto N° 1224/22  
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y  
concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente al mecanismo de la libertad condicional de  
**Carlos Augusto Rodríguez Peña.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Carlos Augusto Rodríguez Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La foliatura da cuenta de que al penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 15 de julio de 2019; **4 días** en auto de 9 de octubre de 2019; **8 días** en auto de 11 de agosto de 2020; **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de julio de 2021; **4 meses y 3 días** en auto de 8 de abril de 2022; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Circunscritos al numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"**Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Evóquese que, el sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** purga una pena de **ochenta y dos (82) meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2017, de

manera que, a la fecha, 15 de noviembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **sesenta y ocho (68) meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha Providencia	Redención
15-07-2019	17 días
09-10-2019	04 días
11-08-2020	08 días
28-10-2020	29 días
27-07-2021	2 meses, 01 día y 12 horas
08-04-2022	4 meses, 03 días
24-10-2022	2 meses y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses y 03 días</b>

De manera que sumados el lapso que ha purgado en privación efectiva de la libertad, **68 meses** y el reconocido por redención de pena en pretéritas oportunidades, **10 meses y 3 días**, arroja un monto global de pena descontada de **78 meses y 3 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a ochenta y dos (82) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 49 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaro de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó Resolución 677 de 17 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Carlos Augusto Rodríguez Peña**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado, en su gran mayoría, como bueno y ejemplar, sin embargo, durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2019 al 4 de marzo de marzo de 2020, su proceder al interior del panóptico se calificó en el grado de **"malo"**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo**

**de permanencia**, se observa informe de visita domiciliar de arraigo realizada por Asistente Social del Juzgado homólogo de Girardot-Cundinamarca, en el que indica que el núcleo familiar del nombrado, está compuesto por su abuela María Esperanza Ortiz, su tía Diana Elena Ortiz y las dos hijas de ésta, quienes derivan su sustento del salario mínimo devengado por la segunda de las citadas.

El servidor judicial refirió que, en la entrevista, la abuela del penado indicó que:

su nieto *"se vinculó a pandillas con las cuales fue desarrollando diferentes actividades delictuales que finalmente derivaron en el delito por el que purga actual condena. Según la Abuela del penado, las actividades relacionadas con el delito en cuestión, fueron originadas por una difícil situación familiar, tanto en lo económico como en lo personal, dado que la progenitora del penado fue asesinada accidentalmente en un atentado que iba dirigido contra el susodicho, en relación con el tema de pandillas, generando así el vacío emocional y la pérdida de aportes para el sustento de la familia, lo cual indujo al penado a desarrollar actividades de tráfico de estupefacientes"*.

A la par, expresó que no se encuentra de acuerdo con las actividades delictuales en las que se involucró **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, pero que es su deseo recibirlo en su residencia y brindarle el apoyo necesario.

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que los delitos por los que fue condenado tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*<sup>1</sup> que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional

<sup>1</sup> Corte Constitucional CC C-194 de 2005 "Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos".

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01  
Ubicación: 5948  
Auto Nº 1224/22  
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

también impone la norma transcrita, es preciso señalar que que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública y salud pública, pues no puede obviarse que conductas como la atribuida al interno son pluriofensivas.

Tal afirmación se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional del bien jurídico, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, por la cual se originó la condena de **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública.

Luego, evóquese que previo a su captura, **Carlos Augusto Rodríguez Peña** pertenecía a una banda denominada "**Los Calavera**", dedicada al expendio masivo de estupefacientes, cuyo *modus operandi* era el de ubicarse en los alrededores de los centros educativos y parques recreativos de los barrios Carmelo, Las Margaritas y Britalia para vender los alucinógenos a menores de edad, quienes desvalidos de las consecuencias que ello les genera, acuden a acrecentar la cadena de consumo, lo que en muchos casos, constituye el inicio de la actividad delincinencial de los nuevos consumidores y a coadyuvar el ciclo en la descomposición social.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2016 12597 01  
Ubicación: 5948  
Auto Nº 1224/22  
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Ahora bien, aunque próximo al cumplimiento de su pena, no puede pasar por alto el despacho que **Carlos Augusto Rodríguez Peña** no es un infractor primario, pues actualmente es requerido por la comisión de una conducta similar dentro del radicado "**2016-80030 N.I. 179-16**", según lo refleja la página del SISIEPEC.

De igual manera, se observa que el penado registra como fecha de captura el **15 de marzo de 2017** y de ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota el **5 de junio de 2018** y, únicamente ha descontado poco más de 10 meses de redención por actividades intramurales; a lo que se suma la concurrencia de sanciones disciplinarias al interior del panóptico, como así lo refleja la cartilla biográfica, en la que se observa que **Carlos Augusto Rodríguez Peña** fue sancionado con "*suspensión hasta 10 visitas sucesivas*", derivadas de su mal comportamiento.

Lo anotado permite evidenciar que la poca dedicación a las actividades intramurales y el inapropiado comportamiento al interior del panóptico del interno **Carlos Augusto Rodríguez Peña** NO permiten edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el nombrado, pues al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta al interior del establecimiento de reclusión, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 22 de julio del año en curso, deviene evidente que el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, pues resulta notorio que durante la reclusión no realizó mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia a las reglas de convivencia, lo que hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

Radicado N° 11001 60 00 049 2016 12597 01  
Ubicación: 5948  
Auto N° 1224/22  
Sentenciado: Carlos Augusto Rodríguez Peña  
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
y concierto para delinquir agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE en FORMA IMEDIATA Y URGENTE a la oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, con el fin de que se sirvan allegar EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA los certificados de cómputos por trabajo, estudio y /o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento, pues la última redención lo fue por actividades desarrolladas en el mes de junio de 2022, advirtiéndose que en todo caso, de reconocerse otro lapso, **Carlos Augusto Rodríguez Peña** estaría próximo al cumplimiento de la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

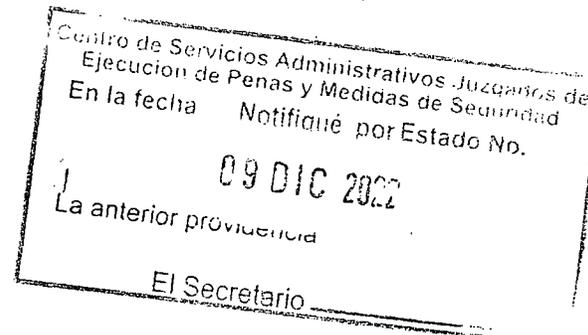
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2016 12597 01  
Ubicación: 5948  
Auto N° 1224/22

Atc.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21-NOV-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Augusto Rodríguez Peña

Firma 

Cédula 1070627098 

El (la) Secretario (a)

RE: AUI No. 1224/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 5948 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 26/11/2022 19:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 11:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1224/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 5948 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00  
Ubicación: 14634  
Auto N° 1126/22  
Sentenciado: Jaime Ortega Infante  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00  
Ubicación: 14634  
Auto N° 1126/22  
Sentenciado: Jaime Ortega Infante  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Examinar lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Jaime Ortega Infante**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos mensuales legales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2020, fecha en la que se legaliza la captura y se le impone medida de aseguramiento de detención intramural.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **Jaime Ortega Infante** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de

2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Jaime Ortega Infante** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"CONCLUSION: Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. Jaime Ortega Infante, el cual en sus actuales condiciones **NO CUMPLE CRITERIOS MEDICOS LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Independientemente de su lugar de permanencia se deben garantizar sus condiciones de manejo y control medio ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía."



RE: AUI No. 1126/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 14634 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 7:54

Para: Ronal Carlos Revelo Lasso <rocarela@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1126/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 14634 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 10736 00  
Ubicación: 15299  
Auto N° 1215/22  
Sentenciado: Johnathan Hernando López Medina  
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de las penas

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Johnathan Hernando López Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2014, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johnathan Hernando López Medina** en calidad de autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** o siete (7) años, diez (10) meses y, quince (15) días que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 4 de abril de 2014, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, expidió la orden de captura CSJC 2 2957 en contra del sentenciado.

Posteriormente en auto de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso conviene evocar que, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Johnathan Hernando López Medina** pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión o siete (7) años, diez (10) meses y, quince (15) días que es lo mismo, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión que adquirió firmeza el 27 de enero de 2014.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad impuesta al atrás nombrado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

Sin preso

S

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión o siete (7) años, diez (10) meses y quince (15) días que es lo mismo, que se le impuso a **Johnathan Hernando López Medina** sin que fuera aprendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 27 de enero de 2014 han transcurrido más de 8 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la pena por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen los órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Johnathan Hernando López Medina**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Johnathan Hernando López Medina**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Johnathan Hernando López Medina** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Johnathan Hernando López Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Johnathan Hernando López Medina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este providencia proceden los recursos ordinarios.

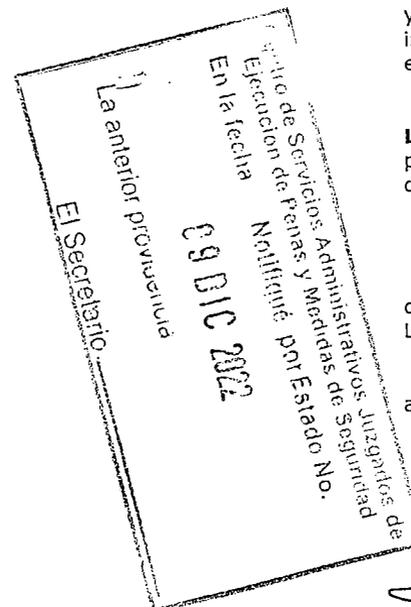
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANBORA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 10736 00  
Ubicación: 15299  
Auto N° 1215/22

LMSA.





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

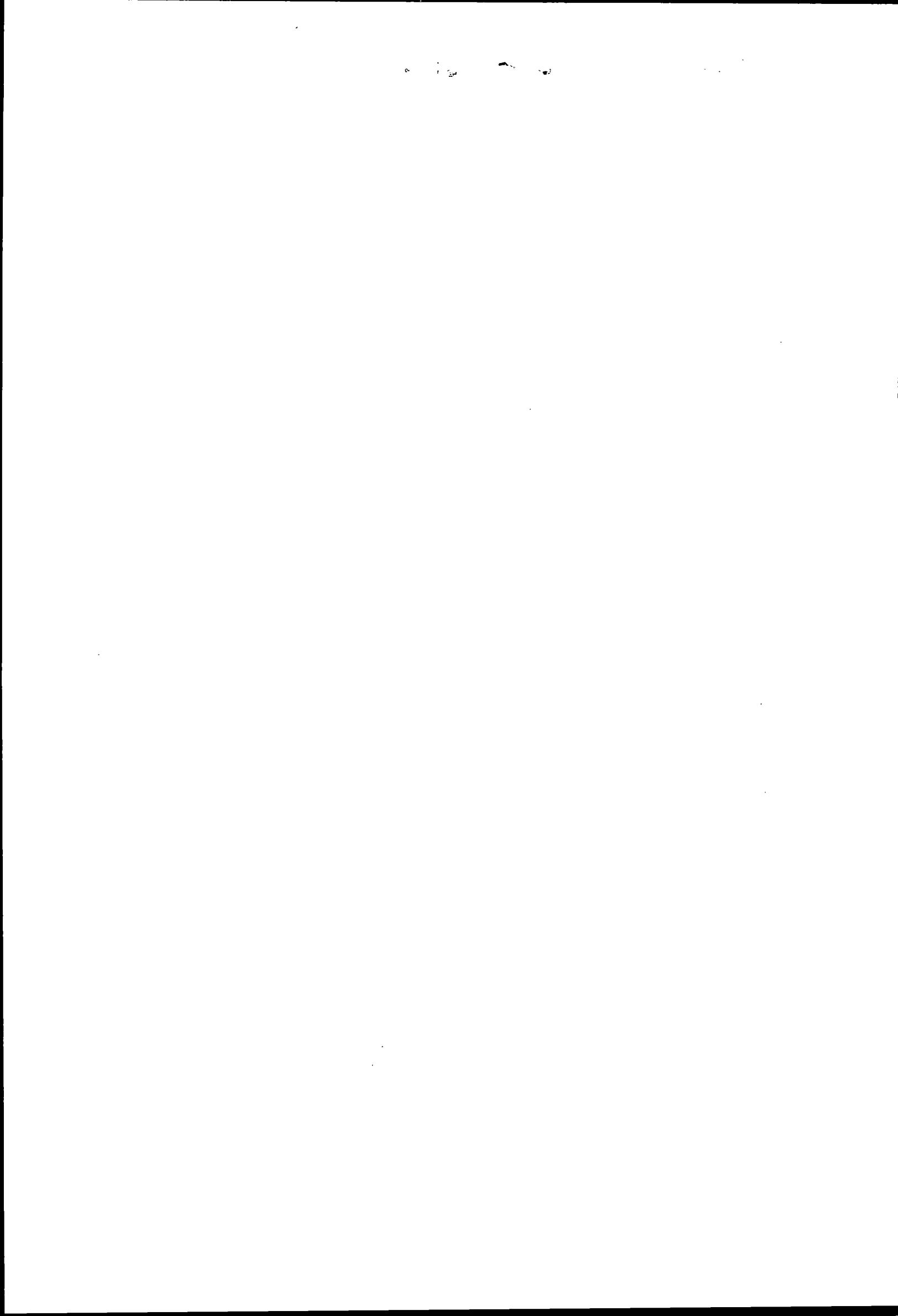
DOCTOR(A)  
EDUARDO ALFONSO GUERRERO LOZANO  
Avenida Jimenez No. 10 - 58 Oficina 513  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1658

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15299  
REF: PROCESO: No. 110016000019201310736  
CONDENADO: JOHNATHAN HERNANDO LOPEZ MEDINA  
1033726403

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





JOHNATHAN HERNANDO LOPEZ MEDINA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

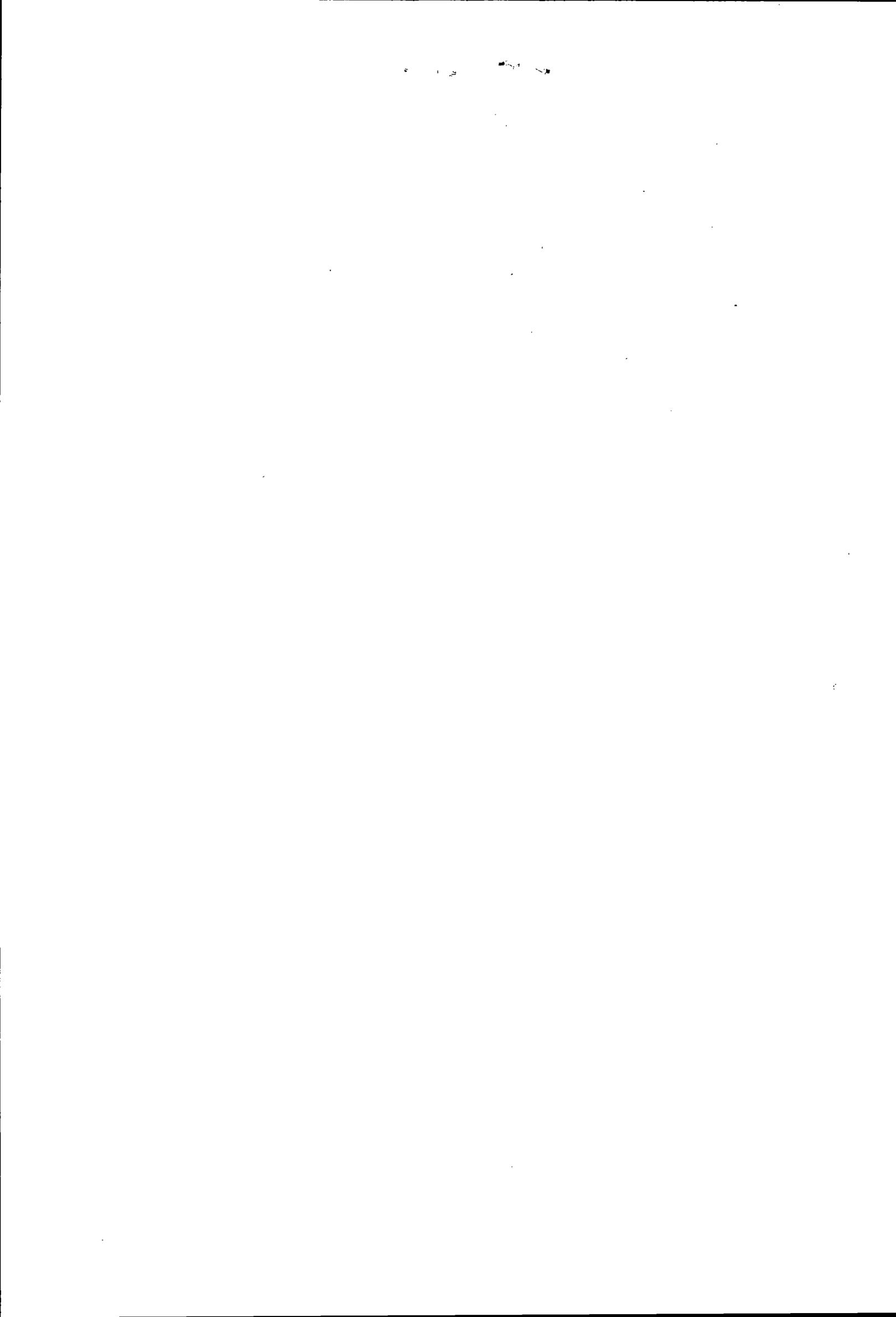
BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
JOHNATHAN HERNANDO LOPEZ MEDINA  
CALLE 82 A BIS NO. 46 A 49  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1659

NUMERO INTERNO 15299  
REF: PROCESO: No. 110016000019201310736  
C.C: 1033726403

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1215/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15299 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1215/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15299 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinc.

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 02240 00  
Ubicación: 15821  
Auto N° 1220/22  
Sentenciado: Cristian Andrés Acevedo Perilla  
Delito: hurto calificado tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2014 02240 00  
Ubicación: 15821  
Auto N° 1220/22  
Sentenciado: Cristian Andrés Acevedo Perilla  
Delito: Hurto calificado tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Cristian Andrés Acevedo Perilla**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de marzo de 2016, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Andrés Acevedo Perilla** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-0453 de 30 de marzo de 2016 en contra de **Cristian Andrés Acevedo Perilla** para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 24 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Cristian Andrés Acevedo Perilla**, una pena de **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión** por el delito de hurto calificado tentado. Decisión que adquirió firmeza el 9 de marzo de 2016, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 9 de marzo de 2021, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Cristian Andrés Acevedo Perilla**, haya sido aprehendido

sin preso

o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Cristian Andrés Acevedo Perilla**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cristian Andrés Acevedo Perilla**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cristian Andrés Acevedo Perilla** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Cristian Andrés Acevedo Perilla**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Cristian Andrés Acevedo Perilla**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JULIA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2014 02240 00  
Ubicación: 15821  
Auto N° 1220/22

LMSA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



CRISTIAN ANDRES ACEVEDO PERILLA (APODERADO: MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS)  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
CRISTIAN ANDRES ACEVEDO PERILLA  
CALLE 3 N° 30 - 16  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1665

NUMERO INTERNO 15821  
REF: PROCESO: No. 110016000019201402240  
C.C: 80844110

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS  
AV. CARACAS NO. 46-72 OF. 101  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1664

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15821  
REF: PROCESO: No. 110016000019201402240  
CONDENADO: CRISTIAN ANDRES ACEVEDO PERILLA (APODERADO: MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS)  
80844110

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1220/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15821 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 17:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1220/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 15821 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de-hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 03938 00  
Ubicación: 18080  
Auto N° 1218/22  
Sentenciado: Octaviano José Sierra Jiménez  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Octaviano José Sierra Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2013, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Octaviano José Sierra Jiménez** en calidad de autor responsable del delito hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y siete (47) mese y siete (7) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CSJM 9 1783 de 5 de septiembre de 2013.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Octaviano José Sierra Jiménez**, pena de **cuarenta y siete (47) meses y siete (7) días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado tentado. Decisión que adquirió firmeza el 2 de septiembre de 2013, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 2 de septiembre de 2018, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Octaviano José Sierra Jiménez** haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

SIN preso

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Octaviano José Sierra Jiménez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Octaviano José Sierra Jiménez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Octaviano José Sierra Jiménez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Octaviano José Sierra Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Octaviano José Sierra Jiménez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2013 03938 00  
Ubicación: 18080  
Auto N° 1218/22

LMSA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

OCTAVIANO JOSE SIERRA JIMENEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
OCTAVIANO JOSE SIERRA JIMENEZ  
HABITANTE DE LA CALLE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1650

NUMERO INTERNO 18080  
REF: PROCESO: No. 110016000015201303938  
C.C: 15646202

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1218/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 18080 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 20:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 14:52

**Para:** mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>; marysol cardozo <marysol.cardozo@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1218/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 18080 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



sin preso

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2012 01149 00  
Ubicación: 18402  
Auto N° 1212/22  
Sentenciado: Pedro Arturo Ospina Cabrera  
Delito: Hurto por medios informáticos agravado continuado y Falsedad en documento privado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción

## ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Pedro Arturo Ospina Cabrera**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de julio de 2013, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Arturo Ospina Cabrera** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto por medios informáticos agravado continuado, en concurso con falsedad en documento privado; en consecuencia, le impuso **cientos cinco (105) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El 1º de octubre de 2013, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, expidió la orden de captura CSJC 27-2036 en contra del sentenciado.

Posteriormente en auto de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Arturo Ospina Cabrera** a ciento cinco (105) meses de prisión por los delitos de hurto por medios informáticos agravado continuado y falsedad en documento privado y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Decisión que adquirió firmeza el 2 de julio de 2013.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos de hurto por medios informáticos agravado continuado y falsedad en documento privado sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, estos es, 105 meses de prisión u 8 años y 9 meses que es lo mismo, impuestos a **Pedro Arturo Ospina Cabrera** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 2 de julio de 2013 han transcurrido más de 9 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la sanción penal por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena; es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Pedro Arturo Ospina Cabrera**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Pedro Arturo Ospina Cabrera**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Pedro Arturo Ospina Cabrera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Pedro Arturo Ospina Cabrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Pedro Arturo Ospina Cabrera**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2012 01149 00  
Ubicación: 18402  
Auto N° 1212/22

LMSA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



PEDRO ARTURO OSPINA CABRERA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

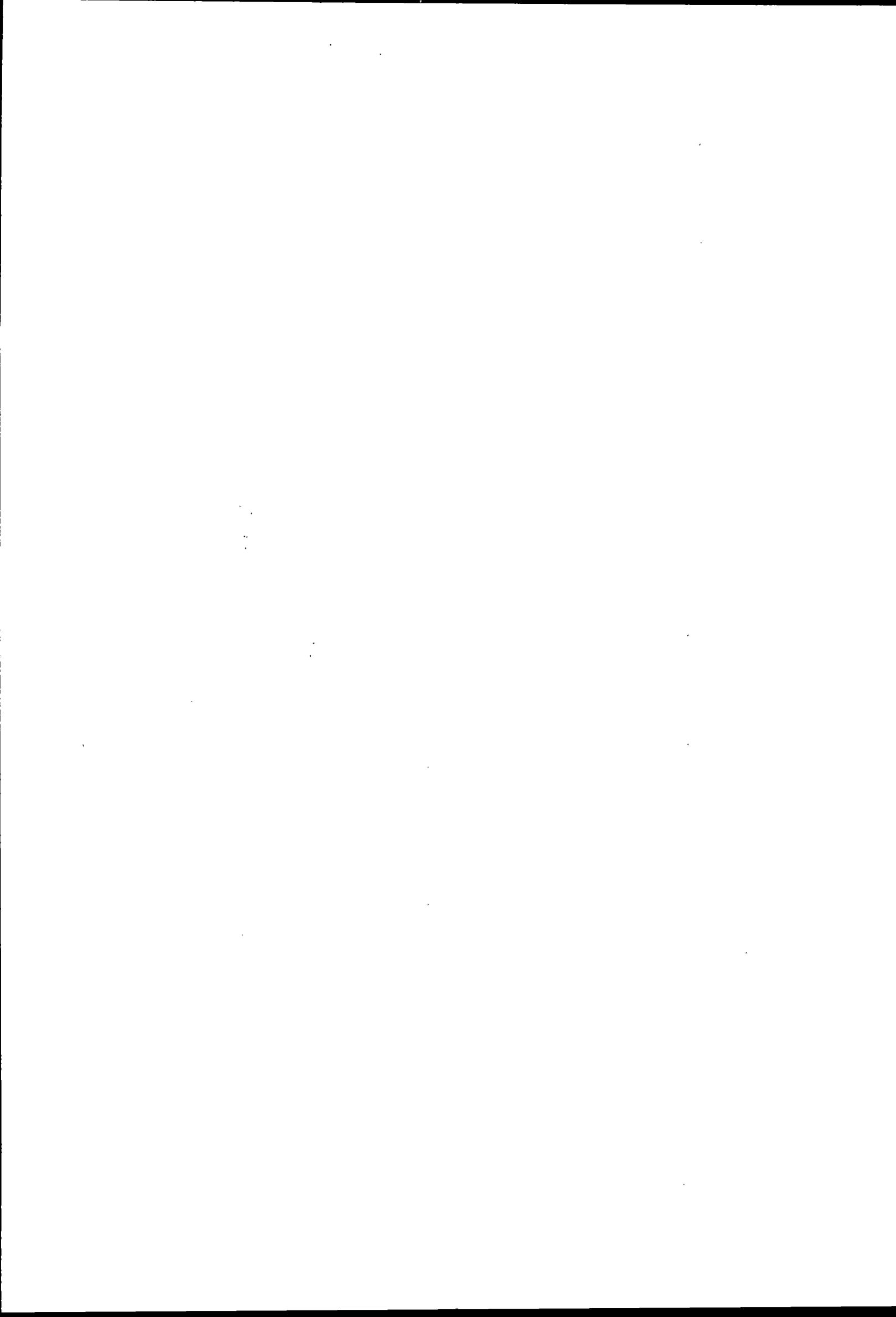
SEÑOR(A)  
PEDRO ARTURO OSPINA CABRERA  
CALLE 2 D NO. 41 C-17  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1651

NUMERO INTERNO 18402  
REF: PROCESO: No. 110016000000201201149  
C.C: 79379886

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
JAVIER REYES MONTILL  
CRA 15 N 73-34 OF 127  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1652

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18402  
REF: PROCESO: No. 110016000000201201149  
CONDENADO: PEDRO ARTURO OSPINA CABRERA  
79379886

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI NO. 1212/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 18402 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>  
Mar 29/11/2022 21:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 15:15

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1212/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 18402 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2009 07557 00  
Ubicación: 19582  
Auto N° 1219/22  
Sentenciado: Queyner Alonso Romero Martínez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Queyner Alonso Romero Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Queyner Alonso Romero Martínez** en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso diez (10) meses y veinte (20) días de prisión, multa de cero punto cuatro (0.4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la pena. Decisión que adquirió ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 27 de abril de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia, en atención a que el penado a **Queyner Alonso Romero Martínez** no suscribió diligencia de compromiso ni prestó caución prendaria a efectos de materializar el subrogado concedido en el fallo; además, el 27 de mayo de 2015 libró la orden de captura 345 en contra del nombrado para cumplir la pena.

Esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

ext

Radicado N° 11001 60 00 019 2009 07557 00  
Ubicación: 19582  
Auto N° 1219/22  
Sentenciado: Queyner Alonso Romero Martínez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Queyner Alonso Romero Martínez** pena de diez (10) meses y veinte (20) días de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la par, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 12 de marzo de 2012.

No obstante, como quiera que el sentenciado **Queyner Alonso Romero Martínez** no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones exigidas a efectos de materializar el subrogado otorgado en el fallo, esto es, suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, en decisión de 27 de abril de 2015<sup>1</sup> el Juzgado 10º homólogo de esta ciudad, dispuso la ejecución de

<sup>1</sup> Providencia notificada por estado el 19 de mayo de 2015 de manera que su firmeza se consolidó el 25 de mayo del citado año

la sentencia y en firme la referida providencia expidió la orden de captura 345 de 27 de mayo del año enunciado.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que en el caso el termino prescriptivo de la pena debe necesariamente contabilizarse a partir de la firmeza de la decisión que dispuso la ejecución de la sentencia y no desde la firmeza de esta.

Por avenirse al caso conviene traer a colación lo afirmado por la doctrina de cara a la prescripción de la pena.

*"...tampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción...<sup>2</sup>".*

Sobre el mismo tema, otro autor precisó:

*"...2. Iniciación del término. Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que pueden presentarse: 'la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia'. En efecto, tal como está redactada la disposición sólo se refiere a quien en el momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, con el olvido de eventos como los siguientes".*

*"En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en las que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de la pena privativa de libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (C.P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido...<sup>3</sup>" (negrillas fuera de texto).*

Entonces, como el sentenciado **Queyner Alonso Romero Martínez** no concurrió a suscribir la diligencia de compromiso para que se materializara el subrogado, el Juzgado 10° homólogo a cargo, para esa época, de la vigilancia de la pena, dispuso en proveído de 27 de abril de 2015 la ejecución de la sentencia, cuya ejecutoria se consolidó el 25 de mayo de la citada anualidad, de manera que será a partir de esta data que corresponde contabilizar el lapso de prescripción el que acorde con

<sup>2</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro. La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal. Ed. Temis, 1988

<sup>3</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Librería Jurídica Comilbros. 2009. pág. 1204,1205

el artículo o 89 del Código Penal no podrá ser inferior a 5 años, toda vez que la pena atribuida al nombrado devino menor a este lapso.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y citas doctrinales esbozadas, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 26 de mayo de 2020, toda vez que en esta data, insístase, se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, bajo la comprensión que la pena impuesta devino inferior a este lapso y, además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Queyner Alonso Romero Martínez**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Queyner Alonso Romero Martínez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Queyner Alonso Romero Martínez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

Radicado N° 11001 60 00 019 2009 07557 00  
Ubicación: 19582  
Auto N° 1219/22  
Sentenciado: Queyner Alonso Romero Martínez  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

sentenciado **Queyner Alonso Romero Martínez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Queyner Alonso Romero Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Queyner Alonso Romero Martínez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones. En la fecha

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

09 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

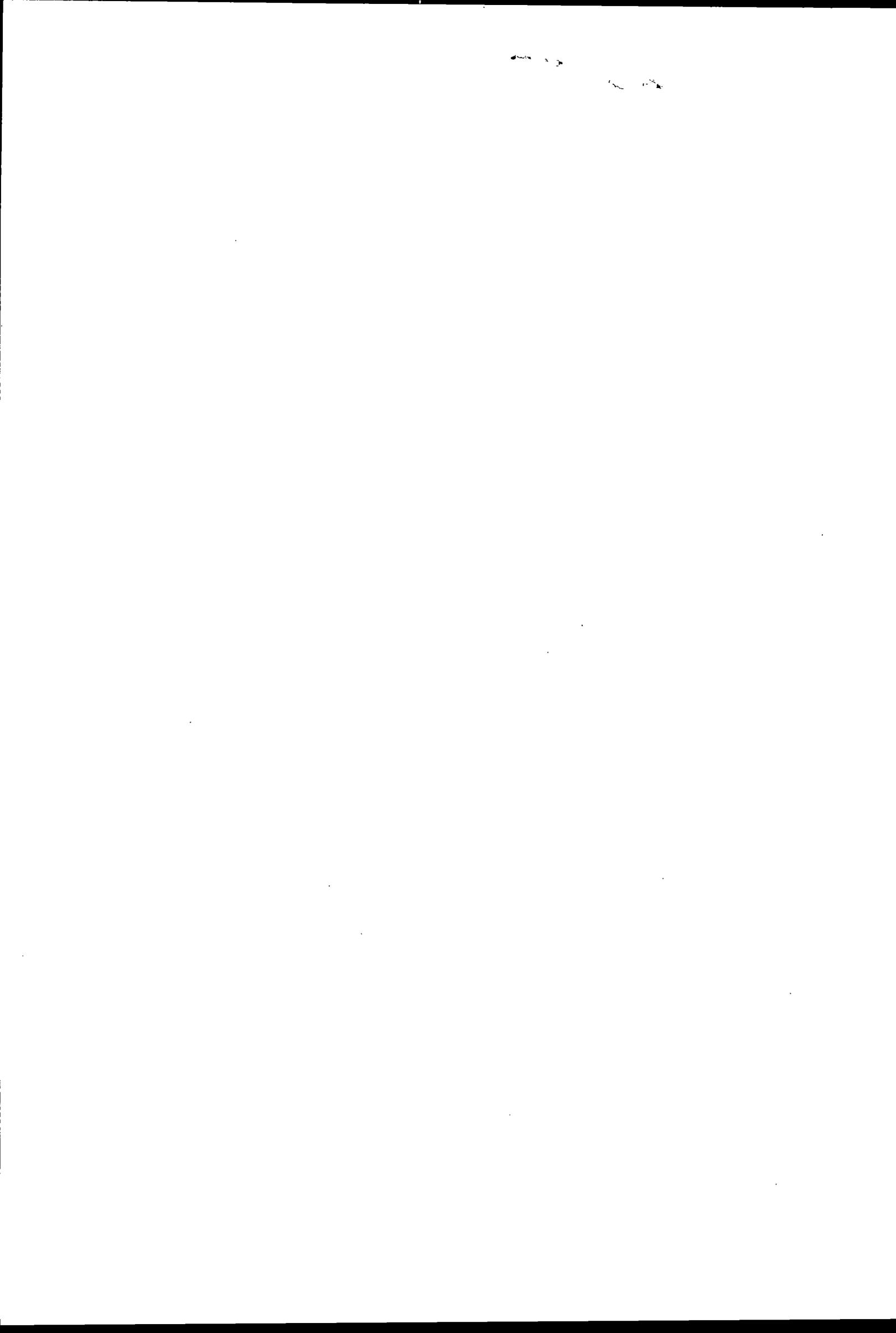
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2009 07557 00  
Ubicación: 19582  
Auto N° 1219/22

LMSA.



RE: AUI No. 1219/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 19582 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:27

Para: Henry Lozada <lozahenry05@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1219/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 19582 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 22202 00  
Ubicación: 23837  
Auto N° 1217/22  
Sentenciado: Viviana Emilce Vega Castañeda  
Delito: Hurto agravado tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Viviana Emilce Vega Castañeda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Emilce Vega Castañeda** en calidad de autora penalmente responsable del delito de hurto agravado, con circunstancia de atenuación punitiva, en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ocho (8) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la pena. Decisión que adquirió ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de enero de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia, en atención a que la penada **Viviana Emilce Vega Castañeda** no suscribió diligencia de compromiso ni prestó caución prendaria a efectos de materializar el subrogado concedido en el fallo; además, el 19 de marzo de 2015 libró orden de captura 156 en contra de la nombrada para cumplir la pena.

Esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

extin

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 22202 00  
Ubicación: 23837  
Auto N° 1217/22  
Sentenciado: Viviana Emilce Vega Castañeda  
Delito: Hurto agravado tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Viviana Emilce Vega Castañeda** pena en monto de ocho (8) meses de prisión por el delito de hurto agravado con circunstancia de atenuación punitiva, en la modalidad de tentativa, a la par, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza el 16 de septiembre de 2014.

No obstante, como quiera que la sentenciada **Viviana Emilce Vega Castañeda** no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones exigidas a efectos de materializar el subrogado otorgado en el fallo, esto es, constituir caución prendaria y suscribir diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, en decisión de 29 de enero de 2015<sup>1</sup> el Juzgado 10º homólogo de esta

<sup>1</sup> Providencia notificada por estado el 27 de febrero de 2015 de manera que su firmeza se consolidó el 5 de marzo del citado año

ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia y en firme la referida providencia expidió la orden de captura 156 de 19 de marzo del año enunciado.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que en el caso el termino prescriptivo de la pena debe necesariamente contabilizarse a partir de la firmeza de la decisión que dispuso la ejecución de la sentencia y no desde la firmeza de esta.

Por avenirse al caso conviene traer a colación lo afirmado por la doctrina de cara a la prescripción de la pena.

*"...tampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción...2".*

Sobre el mismo tema, otro autor precisó:

*"...2. Iniciación del término. Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que pueden presentarse: 'la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia'. En efecto, tal como está redactada la disposición sólo se refiere a quien en el momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, con el olvido de eventos como los siguientes".*

*"En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día; así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en las que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de la pena privativa de libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional (C.P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido...3" (negritas fuera de texto).*

Entonces, como la sentenciada **Viviana Emilce Vega Castañeda** no concurrió a constituir caución ni a suscribir la diligencia de compromiso para que se materializara el subrogado, el Juzgado 10° homólogo a cargo, para esa época, de la vigilancia de la pena, dispuso en proveído de 29 de enero de 2015 la ejecución de la sentencia, cuya ejecutoria se consolidó el 5 de marzo de la citada anualidad, de manera que será a partir de esta

<sup>2</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro. La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal. Ed. Temis, 1988

<sup>3</sup> VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Parte General. Edit. Librería Jurídica Comibros. 2009. pág. 1204,1205

data que corresponde contabilizar el lapso de prescripción el que acorde con el artículo 89 del Código Penal no podrá ser inferior a 5 años, toda vez que la pena atribuida a la nombrada devino menor a este lapso.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y citas doctrinales esbozadas, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 6 de marzo de 2020, toda vez que en esta data, insístase, se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, bajo la comprensión que la pena impuesta devino inferior a este lapso y, además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Viviana Emilce Vega Castañeda**, haya sido aprehendida o puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión de la nombrada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la penada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Viviana Emilce Vega Castañeda**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Viviana Emilce Vega Castañeda**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 22202 00  
Ubicación: 23837  
Auto N° 1217/22  
Sentenciado: Viviana Emilce Vega Castañeda  
Delito: Hurto agravado tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Viviana Emilce Vega Castañeda** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Viviana Emilce Vega Castañeda**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor de la sentenciada **Viviana Emilce Vega Castañeda**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

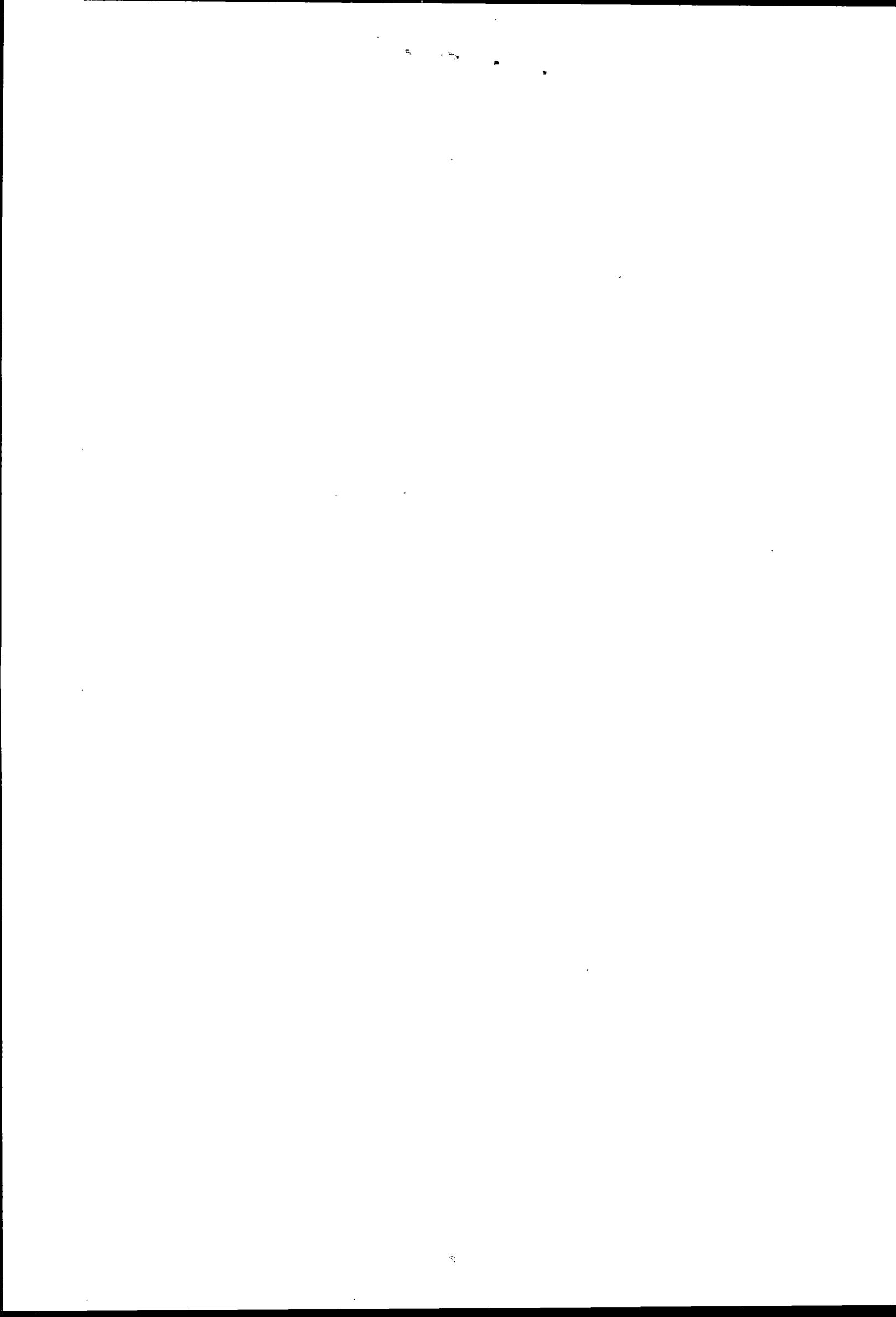
NOTIFICADO Y CUMPLIÓSE

SANTOKA AVALA BARRERA

Juez  
11001 60 00 013 2012 22202 00  
Ubicación: 23837  
Auto N° 1217/22

LMSA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario





VIVIANA EMILCE VEGA CASTAÑEDA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

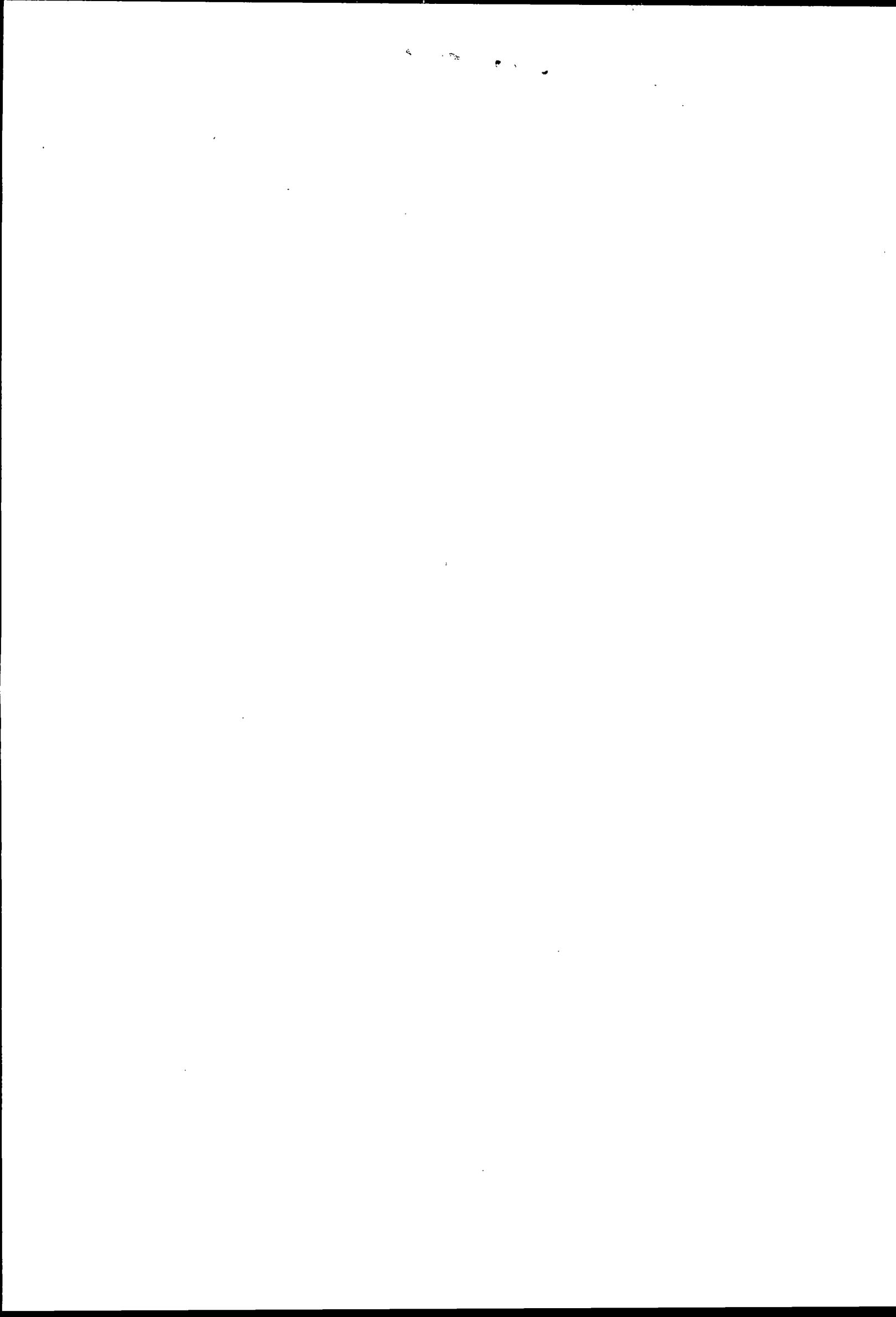
BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
VIVIANA EMILCE VEGA CASTAÑEDA  
CARRERA 68 NO. 39 I-45 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1663

NUMERO INTERNO 23837  
REF: PROCESO: No. 110016000013201222202  
C.C: 52126013

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
MARCO WILLIAM BERRIO RUBIO  
CALLE 152 B No. 73 B - 51 TORRE 1 OFICINA 102  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1662

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23837  
REF: PROCESO: No. 110016000013201222202  
CONDENADO: VIVIANA EMILCE VEGA CASTAÑEDA  
52126013

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

2000

RE: AUI No. 1217/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 23837 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 17:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1217/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 23837 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 25 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00  
Ubicación: 24237  
Auto N° 1206/22  
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el  
sentenciado **Jorge Leonardo Rueda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2018, el Juzgado Cincuenta y Seis  
Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a  
**Jorge Leonardo Rueda** en calidad de autor del delito de homicidio; en  
consecuencia, le impuso ciento cuatro (104) meses de prisión,  
inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso  
de 30 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la  
pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza en la citada  
fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2018 esta sede judicial avocó  
conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jorge Leonardo  
Rueda** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de  
2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de  
medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento  
carcelario.

Ulteriormente, en auto de 24 de mayo de 2019, esta instancia  
judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos con  
radicados 11001 60 00 028 2017 03157 00 y 11001 60 00 015  
201608354 00 por lo que se fijó una pena acumulada de **ciento veinte  
(120) meses de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el  
ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena  
en los siguientes montos: **1 mes 7 días** en auto de 20 de febrero de  
2019; **1 mes y 5 días** en auto de 9 de octubre de 2019; y, **8 meses 5  
días y 12 horas** en auto de 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es  
del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación  
del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de  
seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Jorge Leonardo Rueda** solicita  
la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599  
de 2000 que señala:

Dicha norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión  
intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **Jorge Leonardo Rueda** purga una pena acumulada de **ciento veinte (120) meses de prisión** por el delito de homicidio y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2017, de manera que, a la fecha, 10 de noviembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **59 meses y 1 día**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-02-2019	1 mes y 07 días
09-10-2019	1 mes y 05 días
03-10-2022	8 meses y 05 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses y 17 días y 12 horas</b>

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, 59 meses y 1 día, con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, 10 meses, 17 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de 69 meses, 18 días y 12 horas; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 120 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 60 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Jorge Leonardo Rueda** fue condenado, homicidio, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Jorge Leonardo Rueda**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el sentenciado no allegó ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito.

Tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

Por tanto, **SE NEGARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Requírase al sentenciado **Jorge Leonardo Rueda**, a fin de que remita a esta instancia la documentación con la que acredite su arraigo familiar y social, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

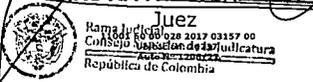
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.- Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a **Jorge Leonardo Rueda**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.- Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ATC/L

  
**JUEZ**  
 Ramo 11001 60 00 028 2017 03157 00  
 Consejo Nacional de Jurisprudencia  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES  
 FECHA: 17/11/22 HORA:  
 NOMBRE: JORGE LEONARDO R.

CÉDULA: 1007296365  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 09 DIC 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de noviembre de 2022 11:14

**Para:** danieluribe1954@yahoo.com <danieluribe1954@yahoo.com>; danuribe@Defensoria.edu.co <danuribe@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1206/22 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 24237

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 00056 00  
Ubicación: 24295  
Auto N° 1216/22  
Sentenciado: Andrés Camilo Rojas Soto  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de las penas

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Andrés Camilo Rojas Soto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrés Camilo Rojas Soto** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **quince (15) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura 2016-1547 de 7 de diciembre de 2016 en contra del penado **Andrés Camilo Rojas Soto**.

En pronunciamiento de 27 de julio de 2017 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

OK

Radicación N° 11001 60 00 000 2016 00056 00  
Ubicación: 24295  
Auto N° 1216/22  
Sentenciado: Andrés Camilo Rojas Soto  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Andrés Camilo Rojas Soto**, una pena de **quince (15) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado. Decisión que adquirió firmeza el 17 de agosto de 2016, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó el 17 de agosto de 2021, toda vez que en esta data se cumplió el término que, a veces del artículo 89 del Código Penal, resultaba necesario para su configuración, esto es, 5 años, bajo la comprensión que la pena impuesta devino inferior a este lapso; además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Andrés Camilo Rojas Soto**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del sentenciado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Andrés Camilo Rojas Soto**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Andrés Camilo Rojas Soto**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Andrés Camilo Rojas Soto** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Andrés Camilo Rojas Soto**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Andrés Camilo Rojas Soto**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

~~SILVIA PATIJA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 000 2016 00056 00  
Ubicación: 24295  
Auto N° 1216/22

LMSA.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ANDRES CAMILO ROJAS SOTO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

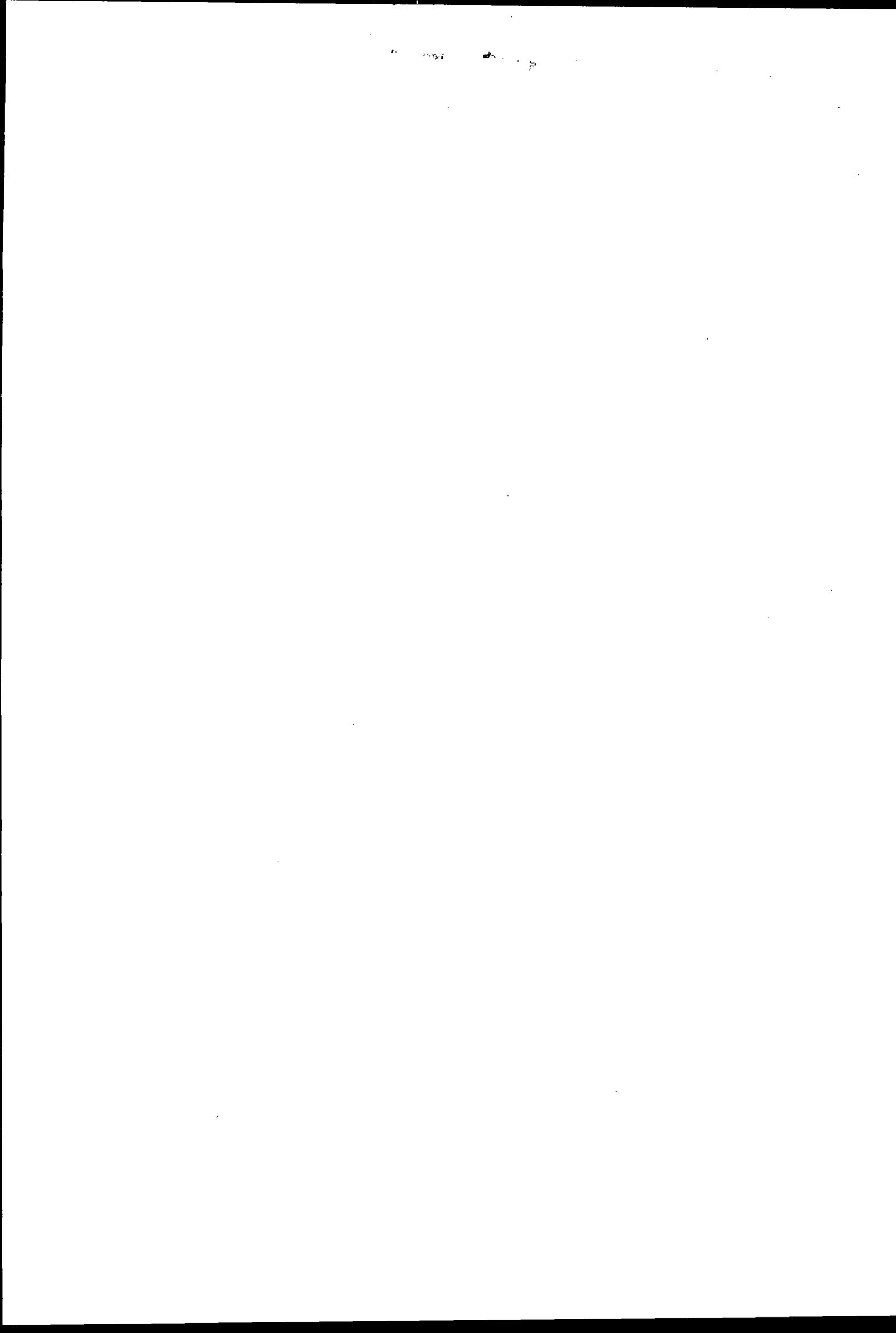
BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
ANDRES CAMILO ROJAS SOTO  
CARRERA 79 B N° 7A-28  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1661

NUMERO INTERNO 24295  
REF: PROCESO: No. 110016000000201600056  
C.C: 1016070485

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LUIS EDUARDO CARREÑO HERRERA  
CALLE 18 N° 6 - 56 OF 1005  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1660

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 24295  
REF: PROCESO: No. 110016000000201600056  
CONDENADO: ANDRES CAMILO ROJAS SOTO,  
1016070485

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1216/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 14295 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1216/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 14295 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, y hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ML 26317

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 44874 31 89 001 2014 00189 00  
Ubicación: 23617  
Auto N° 1198/22  
Sentenciada: Mónica María Núñez Lobo  
Delito: Tentativa homicidio y homicidio  
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de agosto de 2015; el Juzgado Promiscuo de Villanueva – La Guajira, condenó por vía de preacuerdo a **Mónica María Núñez Lobo** por los delitos de tentativa homicidio y homicidio; en consecuencia, le impuso **215 meses y 7 días de prisión**, inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 3 de noviembre de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2014<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

<sup>1</sup> Conforme se observa en la Cartilla Biográfica expedida por el centro penitenciario

2 OUT 18

Radicado N° 44874 31 89 001 2014 00189 00  
Ubicación: 23617  
Auto N° 1198 /22  
Sentenciada: Mónica María Núñez Lobo  
Delito: Tentativa de homicidio y homicidio  
Reclusión: reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Por su parte, en lo que respecta a la redención de pena por estudio, el artículo 97 ibidem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** se allegaron los certificados de cómputos 16289293, 16490819, 16427526, 16504087, 15579890, 18822019, 16894525, 17085971, 17285409, 17329276, 17578187, 17786033, 17842162, 17987570, 18103805, 18233206, 18318978, 18402713, 18498574 y

18607219 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Actividad	Horas Acreditadas	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ estudiosos x Interna	Horas a reconocer	Redención
16289293	2014	Agosto	Estudio	48	144	24	08	48	04 días
16289293	2014	Septiembre	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
16289293	2014	Octubre	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
16289293	2014	Noviembre	Estudio	108	138	23	18	108	09 días
16289293	2014	Diciembre	Estudio	126	150	25	21	126	10,5 días
16289293	2015	Enero	Estudio	120	150	25	20	120	10 días
16289293	2015	Febrero	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
16289293	2015	Marzo	Estudio	126	150	25	21	126	10,5 días
16289293	2015	Abril	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
16289293	2015	Mayo	Estudio	102	144	24	17	102	08,5 días
16289293	2015	Mayo	Estudio	12	144	24	02	12	01 día
16289293	2015	Junio	Estudio	114	138	23	19	114	09,5 días
16289293	2015	Julio	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
16289293	2015	Agosto	Estudio	114	144	24	19	114	09,5 días
16289293	2015	Septiembre	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
16289293	2015	Octubre	Estudio	126	156	26	21	126	10,5 días
16289293	2015	Noviembre	Estudio	114	138	23	19	114	09,5 días
16289293	2015	Diciembre	Estudio	150	150	25	21	126	10,5 días
16289293	2016	Enero	Estudio	114	144	24	19	X	X
16289293	2016	Febrero	Estudio	190	150	25	15	X	X
16289293	2016	Marzo	Estudio	0	144	24	X	X	X
16490819	2016	Abril	Estudio	126	138	23	21	X	X
16490819	2016	Mayo	Estudio	120	150	25	20	X	X
16490819	2016	Junio	Estudio	42	144	24	07	42	03,5 días
16427526	2016	Agosto	Trabajo	128	208	26	16	128	08 días
16427526	2016	Septiembre	Trabajo	160	208	26	20	160	10 días
16504087	2016	Octubre	Trabajo	40	200	25	05	40	02,5 días
16504087	2016	Noviembre	Trabajo	36	192	24	04	36	2,25 días
16504087	2016	Diciembre	Trabajo	24	X	X	X	X	X
15579890	2017	Enero	Trabajo	40	X	X	X	X	X
15579890	2017	Febrero	Trabajo	0	X	X	X	X	X
18922019	2017	Diciembre	Estudio	102	144	24	17	X	X
16894525	2018	Enero	Estudio	120	150	25	20	X	X
17085971	2018	Julio	Estudio	216	X	X	X	X	X
17085971	2018	Agosto	Estudio	15	X	X	X	X	X
17085971	2018	Septiembre	Estudio	0	X	X	X	X	X
17285409	2018	Octubre	Estudio	24	X	X	X	X	X
17285409	2018	Noviembre	Estudio	0	X	X	X	X	X
17285409	2018	Diciembre	Estudio	0	X	X	X	X	X
17329276	2019	Enero	Estudio	0	X	X	X	X	X
17329276	2019	Febrero	Estudio	0	X	X	X	X	X
17578187	2019	Agosto	Estudio	72	150	25	12	72	06 días
17578187	2019	Septiembre	Estudio	120	150	25	20	120	10 días
17786033	2019	Octubre	Estudio	123	156	26	20,5	123	10,25 días
17786033	2019	Noviembre	Estudio	84	144	24	14	84	07 días
17786033	2019	Diciembre	Estudio	0	X	X	X	X	X
17786033	2020	Enero	Estudio	102	150	25	17	102	08,5 días
17786033	2020	Febrero	Estudio	66	150	25	11	66	05,5 días
17786033	2020	Marzo	Estudio	108	150	25	18	108	09 días
17842162	2020	Abril	Estudio	108	144	24	18	108	09 días
17842162	2020	Mayo	Estudio	72	144	24	12	72	06 días
17842162	2020	Junio	Estudio	114	138	23	19	114	09,5 días
17987570	2020	Octubre	Estudio	126	156	26	21	126	10,5 días
17987570	2020	Noviembre	Estudio	114	144	24	19	114	09,5 días
17987570	2020	Diciembre	Estudio	120	150	25	20	120	10 días
18103805	2021	Enero	Estudio	0	X	X	X	X	X
18103805	2021	Febrero	Estudio	30	X	X	X	X	X
18103805	2021	Marzo	Estudio	0	X	X	X	X	X
18103805	2021	Marzo	Estudio	42	150	25	07	42	03,5 días
18233206	2021	Abril	Estudio	90	138	23	15	90	07,5 días
18233206	2021	Mayo	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18233206	2021	Junio	Estudio	120	144	24	20	120	10 días
18318978	2021	Julio	Estudio	66	150	25	11	66	05,5 días
18318978	2021	Julio	Estudio	54	150	25	09	54	04,5 días
18318978	2021	Agosto	Estudio	126	144	24	21	126	10,5 días
18318978	2021	Septiembre	Estudio	132	156	26	22	X	X
18402713	2021	Octubre	Estudio	120	150	25	20	X	X
18402713	2021	Noviembre	Estudio	196	144	24	16	X	X
18402713	2021	Diciembre	Estudio	102	150	25	17	X	X
18498574	2022	Enero	Estudio	36	144	24	06	36	03 días
18498574	2022	Febrero	Estudio	114	144	24	20	114	10 días
18498574	2022	Marzo	Estudio	132	156	26	22	132	11 días
18607219	2022	Abril	Estudio	114	144	24	19	114	09,5 días
18607219	2022	Mayo	Estudio	0	X	X	X	X	X
18607219	2022	Junio	Estudio	120	X	X	X	X	X
18607219	2022	Julio	Estudio	0	X	X	X	X	X
18607219	2022	Agosto	Estudio	0	X	X	X	X	X
18607219	2022	Total	Estudio Trabajo	8742 estudio 428 trabajo				4395 Estudio 364 Trabajo	366,25 Estudio 22,75 Trabajo

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2016, de enero, febrero y diciembre de 2017, de enero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, de enero, febrero y diciembre de 2019, de enero, febrero y marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y, de mayo, junio, julio y agosto de 2022, las certificaciones de estudio y trabajo para esos ciclos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que figuran en "cero" o la actividad de estudio o trabajo se calificó como "deficiente" o la conducta registra en grados de "regular y mala", de manera que por esas mensualidades no hay lugar a ninguna redención de pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se acreditaron **4395 horas validas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de trescientos sesenta y seis (366) días y seis (6) horas o **doce (12) meses, un (1) día y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (4395 horas / 6 horas = 732.5 días / 2 = 366.25 días).

Igualmente, para la interna se acreditaron **364 horas de trabajo** valido, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintidós (22) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (364 horas / 8 horas = 45.5 días / 2 = 22.75 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en los cursos de "ED. BASICA MEI CLEI II, ED. BASICA C II" y en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS Y PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un gran total de **doce (12) meses y veinticuatro (24) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 44874 31 89 001 2014 00189 00  
Ubicación: 23617  
Auto N° 1198 /22  
Sentenciada: Mónica María Núñez Lobo  
Delito: Tentativa de homicidio y homicidio  
Reclusión: reclusión de Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Mónica María Núñez Lobo** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **doce (12) meses y veinticuatro (24) días** con fundamento en los certificados 16289293, 16490819, 16427526, 16504087, 15579890, 18822019, 16894525, 17085971, 17285409, 17329276, 17578187, 17786033, 17842162, 17987570, 18103805, 18233206, 18318978, 18402713, 18498574 y 18607219, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la interna **Mónica María Núñez Lobo**, el reconocimiento de 1347 horas de estudio y 64 horas de trabajo, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LA JUEZA CECILIA BARRERA**

JUEZ

44874 31 89 001 2014 00189 00  
Ubicación: 23617  
Auto N° 1198 /22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **09 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. - **11-20-22**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Mónica María Nuñez lobo**  
Firma **[Firma]**  
Cédula **52391998** T.P.  
El(la) Secretario(a)

12

1

1

RE: AUI No. 1198/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 26317 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:18

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 12:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1198/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 26317 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 65 00 181 2013 00685 00  
Ubicación: 29506  
Auto N° 1070/22  
Sentenciado: Gloria Patricia Vanegas Lemus  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar la viabilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **Gloria Patricia Vanegas Lemus**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de agosto de 2015, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gloria Patricia Vanegas Lemus** en calidad de autora del delito de violencia intrafamiliar, en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la orden de captura CV-216 de 20 de octubre de 2015.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Gloria Patricia Vanegas Lemus**, pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar. Decisión que adquirió firmeza el 27 de agosto de 2015, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión de la mencionada por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, opero, el 27 de agosto de 2020, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este término; de otra, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que la sentenciada **Gloria Patricia Vanegas Lemus**, haya sido aprehendida o puesta a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

GLORIA PATRICIA VANEGAS LEMUS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)  
GLORIA PATRICIA VANEGAS LEMUS  
CARRERA 26 NO. 28 A-35 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1580

NUMERO INTERNO 29506  
REF: PROCESO: No. 110016500181201300685  
C.C: 52102377

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2022 EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

  
CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE



RE: AUI No. 1070/22 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 29506

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 17:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 9:35

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1070/22 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 29506

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPM de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

extinc.

Radicado N° 15001 60 00 000 2018 00010 00  
Ubicación: 31896  
Auto N° 1222/22  
Sentenciados: Ana Milena Pérez Pinilla  
Jhon Fredy Peña Ojeda  
Nohora Milena Guzmán  
Sonia Astrid Salamanca Piña,  
Viviana Liceth Trujillo Gómez  
Yenny Alexandra Núñez Liberato  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Situación: Libertad por pena cumplida  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción sanción penal y rehabilitación de derechos

SIGCMA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.(2022)

Radicado N° 15001 60 00 000 2018 00010-00  
Ubicación: 31896  
Auto N° 1222/22  
Sentenciados: Ana Milena Pérez Pinilla  
Jhon Fredy Peña Ojeda  
Nohora Milena Guzmán  
Sonia Astrid Salamanca Piña,  
Viviana Liceth Trujillo Gómez  
y enny Alexandra Núñez Liberato  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Situación: Libertad por pena cumplida  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción sanción penal y rehabilitación de derechos

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho frente a la extinción de la sanción penal y rehabilitación de las penas accesorias con relación a los sentenciados **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato** en calidad de cómplices del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **36 meses de prisión**, multa de 1.100 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, a la par les concedió la libertad por pena cumplida. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida

Ulteriormente, en auto de 11 de noviembre del año en curso, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, compete al Juez ejecutor de la pena o del que haga sus veces conocer de la extinción de la sanción penal.

Como antes se indicó, en sentencia de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato** en calidad de cómplices del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, les concedió la libertad por pena cumplida para lo cual se expidieron boletas de libertad J3-2558-21 de 5 de enero de 2021.

Para tal efecto el juzgado fallador indicó:

*"...a los procesados se les impuso una pena de prisión de 36 meses, la cual fue cumplida desde el pasado nueve (9) de noviembre de 2020; pues los procesados se encuentran en detención domiciliaria desde el 9 de noviembre de 2017, calenda en la que fue imputada esta conducta punible. Corolario, se dispone su libertad inmediata..."*

Debido a lo anterior, resulta necesario finiquitar la vinculación procesal de los sentenciados **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato**, toda vez que una vez cumplida la pena lo procedente no es otra cosa diferente a declarar la extinción de la sanción penal y, consiguientemente, disponer la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, previas las comunicaciones del caso ante las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

De otra parte, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la reseñada sentencia, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, se tendrá igualmente como cumplida, toda vez que al tenor de los artículos 53 y 92 del Código Penal se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia condenatoria.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a favor de todos y cada uno de los sentenciados.

sin preso  
OK ← T/ Subtr microsc

S

SIGCMA

JUZGADO

A través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, una vez adquiera firmeza esta decisión **OCULTESE** en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de los sentenciados **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato**, conforme lo expuesto en la motivación.

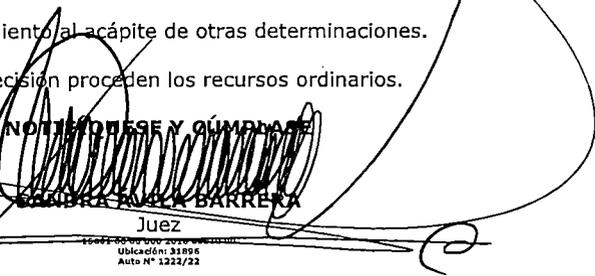
**2.-Decretar** a favor de los sentenciados **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Ana Milena Pérez Pinilla, Jhon Fredy Peña Ojeda, Nohora Milena Guzmán, Sonia Astrid Salamanca Piña, Viviana Liceth Trujillo Gómez y Yenny Alexandra Núñez Liberato**, ante las autoridades competentes, comunicando a las autoridades a las que se les informó el fallo.

**4.- Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
Sandra Luz Barreña

Juez

15001 60 00 000 2018 00010 00  
Ubicación: 31896  
Auto N° 1222/22

Atc/A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

ANA MILENA PEREZ PINILLA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
ANA MILENA PEREZ PINILLA  
CARRERA 7B ESTE N° 22-31  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1667

NUMERO INTERNO 31896  
REF: PROCESO: No. 150016000000201800010  
C.C: 1016039061

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

8 6

45



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

YENNY ALEXANDRA NUÑEZ LIBERATO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
YENNY ALEXANDRA NUÑEZ LIBERATO  
CALLE 143B N° 150D - 40  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1670

NUMERO INTERNO 31896  
REF: PROCESO: No. 150016000000201800010  
C.C: 52343698

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

175

3  
1

RE: AUI No. 1222/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 31896 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 8:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1222/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 31896 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 1001 60 00 000 2008 00451 00  
Ubicación: 32676  
Auto N° 1213/22  
Sentenciado: Eduardo Urrea Bastidas o Eduardo Henao Urrea  
Delito: Homicidio tentado  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción por prescripción de las penas

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de estudiar lo referente a la eventual extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Eduardo Urrea Bastidas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de diciembre de 2008, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Urrea Bastidas** o **Eduardo Henao Urrea** en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **siete (7) años y seis (6) meses de prisión** o noventa (90) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

El 25 de marzo de 2009, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, expidió la orden de captura 0166706 en contra del sentenciado.

Posteriormente en auto de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la

imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Eduardo Urrea Bastidas** o **Eduardo Henao Urrea** pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión por el delito de homicidio simple en la modalidad de tentativa y el mismo lapso por concepto de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Decisión que adquirió firmeza el 29 de diciembre de 2008.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de homicidio simple en la modalidad de tentativa sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó con creces el monto de la pena privativa de la libertad, siete (7) años y seis (6) meses de prisión que se le impuso a **Eduardo Urrea Bastidas** o **Eduardo Henao Urrea**

sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplirla, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 29 de diciembre de 2008 han transcurrido más de 13 años.

Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la sanción penal por prescripción y, consecuentemente, disponer en aplicación de lo previsto en el artículo 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Eduardo Urrea Bastidas o Eduardo Henao Urrea**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Eduardo Urrea Bastidas o Eduardo Henao Urrea**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Eduardo Urrea Bastidas o Eduardo Henao Urrea** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Eduardo Urrea Bastidas o Eduardo Henao Urrea**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Eduardo Urrea Bastidas o Eduardo Henao Urrea**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE  
SANDRA AVILA BARRERA  
Juez  
Centro de Servicios Administrativos de Penas y Medidas de Seguridad  
Auto N° 1213/22  
En la fecha  
Notifiqué por Estado  
89 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



EDUARDO URREA BASTIDAS  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)  
EDUARDO URREA BASTIDAS  
CALLE 146 A NO. 95-58 INT. 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1654

NUMERO INTERNO 32676  
REF: PROCESO: No. 110016000000200800451  
C.C: 1019009800

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LUIS CORNELIO SUAREZ RAMIREZ  
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1653

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32676  
REF: PROCESO: No. 110016000000200800451  
CONDENADO: EDUARDO URREA BASTIDAS  
1019009800

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>  
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

100

RE: AUI No. 1213/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 32676 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 15:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1213/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 32676 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

NO 30110  
21-0  
R

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00  
Ubicación: 34677  
Auto N° 1127/22  
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años y  
Pornografía con menores de 18 años y  
Acceso abusivo a sistema informático  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00  
Ubicación: 34677  
Auto N° 1127/22  
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez  
Delito: Pornografía con menores y otros  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

**ASUNTO**

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 2 de junio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Augusto Parra Jiménez** en calidad de autor de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años en concurso heterogéneo con utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático y constreñimiento ilegal; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (180) meses de prisión y doscientos veinte (220) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 21 de septiembre de 2015, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 24 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó de manera oficiosa el fallo impugnado, decretó la prescripción de la acción penal del delito de constreñimiento ilegal y, declaró penalmente responsable a **Manuel Augusto Parra Jiménez** de las conductas de actos sexuales con menor de 14 años, pornografía con personas menores de 18 años y acceso abusivo a sistema informático; en consecuencia, le impuso una pena de catorce (14) años, cinco (5) meses y catorce (14) días o **ciento setenta y tres (173) meses y catorce (14) días** que es lo mismo.

En decisión de 24 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó

conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **11 de julio de 2012**, fecha en la que se legalizó la aprehensión, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la condenada se allegó el certificado de cómputos por enseñanza 18547980, en el que aparecen

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00  
 Ubicación: 34677  
 Auto N° 1127/22  
 Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez  
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
 Pornografía con menores de 18 años y  
 Acceso abusivo a sistema informático  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por enseñanza

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00  
 Ubicación: 34677  
 Auto N° 1127/22  
 Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez  
 Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
 Pornografía con menores de 18 años y  
 Acceso abusivo a sistema informático  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Redime pena por enseñanza

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días enseñadas x Interno	Horas a Reconocer	Redención
18547980	2022	Abril	72	Enseñanza	96	24	18	72	09 días
18547980	2022	Mayo	80	Enseñanza	100	25	20	80	10 días
18547980	2022	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
		Total	248	Enseñanza				248	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez** se acreditaron **248 horas de enseñanza** realizada entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas por cuatro y el resultado por dos (248 horas / 4 horas = 62 horas/ 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación de la labor en el programa "MONITORES EDUCATIVOS" área enseñanza, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **248 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por enseñanza equivalente a **un (1) mes y un (1) día**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho comunicación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se informa que al sentenciado **Manuel Augusto Parra Jiménez** le fue asignada cita en ese instituto, para el **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 am.**, a efecto de realizar valoración médico legal, para lo cual debe ser remitido con copia de la historia clínica actualizada.

De otra parte, ingresó correo electrónico suscrito por el Coordinador Proyecto Libertad Procuraduría Delegada Ministerio Público Asuntos Penales, dirigido al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, que a su vez le dio traslado a esta sede judicial en el que se indica:

"Espero se encuentre de la mejor manera. Aprovecho la oportunidad por agradecer su colaboración y apoyo con respecto al encuentro realizado en la Cárcel Nacional La Modelo el día jueves 27 de octubre de los corrientes. Con espacios como este creería que de poco lograremos una mayor fluidez en la comunicación con las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios. Cuando lo tenga a bien, me lo hace saber y le colaboro en coordinar otra dinámica de esta naturaleza.

Por otro lado, pongo a su consideración dos situaciones particulares de PPL para su análisis, una de las cuales le fue referida el día de nuestro último encuentro:

MANUEL AUGUSTO PARRA JIMENEZ, CC 19471508, juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En su momento se le colaboró al PPL en asuntos legales por parte de este despacho, en la actualidad padece de cáncer del estómago, evidenciando un constante deterioro en su salud, por lo cual pongo a su consideración la posibilidad de consultar ante el juez competente se le asigne la detención domiciliaria por humanidad, ya que el medio carcelario no conforma un espacio idóneo para estas situaciones".

Finalmente, ingresó oficio 114 CPMS BOG SAN 465 de 13 de octubre de 2022, suscrito por el responsable de sanidad de la Cárcel La Modelo, en el que informa que **Manuel Augusto Parra Jiménez** registra en estado activo en el régimen contributivo en COMPENSAR y que, por parte del USPEC se le ha brindado la atención médica inmediata que ha requerido; además, asiste a sus diferentes controles por oncología, toma de laboratorios, tomografías, quimioterapias, entre otras acciones médicas a través de su EPS.

En atención a lo anterior, se dispone:

-A través del Centro de Servicios Administrativos, OFICIESE a la Oficina de Sanidad y dirección de la Cárcel La Modelo, con el fin de que se sirva disponer lo pertinente, para que el día y hora señalados, se traslade oportunamente y con las medidas de seguridad correspondientes al interno **Manuel Augusto Parra Jiménez**, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le sea practicada la valoración médico legal, remitiendo a la vez copia de la historia clínica actualizada para los efectos pertinentes.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE en forma INMEDIATA Y URGENTE a la EPS COMPENSAR, para que informen si el PPL **Manuel Augusto Parra Jiménez** con cédula de ciudadanía N° 19.471.508 registra como afiliado activo a esa promotora y es atendido a través de esa promotora, caso positivo, se sirvan allegar la historia clínica que refleje la atención brindada.

-Con relación al correo electrónico allegado por el Coordinador Proyecto Libertad Procuraduría Delegada Ministerio Público Asuntos Penales, DÉSE traslado del mismo al Procurador Delegado ante esta sede judicial y a la Dirección de Sanidad de la Cárcel La Modelo, para que dicho documento sea

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00  
Ubicación: 34677  
Auto N° 1127/22  
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
Pornografía con menores de 18 años y  
Acceso abusivo a sistema informático  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

remitido junto con la historia clínica del penado al Instituto Nacional de Medicina Legal el día programado para su valoración médica, esto es, el **28 de noviembre de 2022**, en aras de que si es del caso, sea tenido en cuenta por esa entidad conforme su criterio médico.

.-Incorpórese a la actuación el oficio 114 CPMS BOG SAN 465 de 13 de octubre de 2022, suscrito por el responsable de sanidad de la Cárcel La Modelo, a través del cual informa sobre la atención brindada al interno, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de esta determinación al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección que registra el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Manuel Augusto Torres Jiménez**, por concepto de redención de pena por enseñanza **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado de cómputos 18547980, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese cumplimiento inmediato** al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO  
SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2011 15596 00  
Ubicación: 34677  
Auto N° 1127/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 22 Nov 2022.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Manuel Augusto Parra J.

Firma

Cédula 19.471.508 Bfz



El(la) Secretario(a)



RE: AUI No. 1127/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 34677 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 26/11/2022 19:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de noviembre de 2022 16:45

Para: lugar1525@yahoo.com <lugar1525@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1127/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 34677 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo y evite imprimirlo o guardarlo como archivo digital.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 015 2014 10564 00  
Ubicación: 35918  
Auto N°: 1225  
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan  
Delitos: Homicidio y  
porte ilegal de armas  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Felipe Ruiz Roldan** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta y dos (232) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra descontando pena desde el 21 de marzo de 2015; además, en decisión de 15 de julio de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 2014- 10564 y 2014-08758 por lo que se fijó una **pena acumulada de 317 meses y 18 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 meses y 24 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 26 de marzo de 2018; **4 meses y 30 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 24 de febrero de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 15 de diciembre de 2020; y, **4**

meses, 21 días y 12 horas en proveído de 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** en esta oportunidad se allegó certificado de conducta faltante del mes de junio de 2021 por lo cual las horas de dicho mes registradas en el certificado 18205823 no habían sido objeto de

pronunciamiento; igualmente, se aportaron los certificados de cómputos 18278945, 18380965, 18457315 y 18569634, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18205823	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18278945	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18278945	2021	Agosto	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18278945	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18380965	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18380965	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18380965	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18457315	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18457315	2022	Febrero	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18457315	2022	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18569634	2022	Abril	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18569634	2022	Mayo	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18569634	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		Total	2064	Trabajo				2064	129 días

Entonces, acorde con lo reflejado en el cuadro, se avalarán **2064 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** entre junio y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento veintinueve (129) días o **cuatro (4) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2064 horas / 8 horas = 258 días / 2 = 129 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta allegados por el panóptico deviene evidente que durante los meses a reconocer el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de ciento veintinueve (129) días o **cuatro (4) meses y nueve (9) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al Despacho escrito del sentenciado en el que solicita reconocer las actividades de redención realizadas durante el mes de junio

de 2022, que no fueron objeto de redención en auto de 3 de mayo de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, INDIQUESE a penado que la actividad intramuros realizada durante el mes de junio de 2021 fue objeto de reconocimiento en la presente decisión.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta, carentes de reconocimiento del penado **Luis Felipe Ruiz Roldan**.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registré el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y nueve (9) días**, con fundamento en los certificados 18205823, 18278945, 18380965, 18457315 y 18569634, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTO ANGELO BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 10564 00  
 Ubicación: 35918  
 Auto N° 1225/22

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha  
 Notifiqué por Estado No.  
 La anterior providencia  
 09 DIC 2022  
 El Secretario  
 Atc



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 84576

CC: 33685825

FIRMA PPL: *[Handwritten Signature]*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Felipe Ruzo

FECHA DE NOTIFICACION: 22/11/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 15-10-2022

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  NTO.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 35918

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

PABELLON P10

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SIGCMA



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia



2 2 2 2 2



RE: AUI No. 1225/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 35918 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 29/11/2022 21:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 17:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1225/22 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 35918 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 15 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



extrin  
SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 12145 00  
Ubicación: 40518  
Auto N° 1264/22  
Sentenciado: Carlos Wilson Acuña Rozo  
Delitos: Fuga de presos  
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio  
Concede libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Wilson Acuña Rozo** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **25 de febrero de 2022**, fecha en que obtuvo la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en el proceso con radicado 11001600001320190678800 que, también, vigilaba esta sede judicial.

En la citada decisión se ordenó tener como parte del cumplimiento de la sanción penal de 12 meses de prisión que por el delito de fuga de presos se le atribuyo el lapso de privación de la libertad excedido, esto es, **6 días y 12 horas** en la reseñada actuación contentiva del CUI 11001 60 00 013 2019 06788 00.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### **De La Redención de Pena.**

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Lo primero que resulta necesario señalar es que revisada la actuación, se observa que obra auto interlocutorio 137/22 de 25 de febrero de 2022 emitido en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 013 2019 06788 00, el cual se ordenó trasladar a esta actuación en el que esta misma sede judicial dispuso reconocer a **Carlos Wilson Acuña Rozo** 20 días y 12 horas por actividades de redención de pena comprendidas entre los meses de **abril a septiembre de 2021**, concederle la libertad por pena cumplida y dejarlo a disposición del presente asunto (radicado bajo el número 11001 60 00 013 2019 12145 00 - NI. 40518); además, de reconocerle 6 días y 12 horas de tiempo excedido de privación de la libertad.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 12145 00

Ubicación: 40518

Auto N° 1264/22

Sentenciado: Carlos Wilson Acuña Rozo

Delitos: Fuga de presos

Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Concede libertad por pena cumplida

Por lo anterior, como quiera que en esta oportunidad el panóptico allegó certificados de cómputos y de conducta por actividades de redención realizadas por **Carlos Wilson Acuña Rozo** entre octubre de 2021 y octubre de 2022, deviene forzoso aclarar que, pese a que el nombrado descuenta pena en la presente actuación desde el 25 de febrero de 2022, corresponde a esta sede judicial pronunciarse respecto a todo el tiempo registrado en los cómputos desde octubre de 2021, bajo la comprensión de que los ciclos registrados en los documentos allegados no fueron objeto de examen al concederse al nombrado la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2019 06788 00.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo** se allegaron los certificados de cómputo por estudio 18392775, 18483202, 18571097, 18674646 y 18690798 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18392775	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18392775	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18392775	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	X	X	X
18483202	2022	Enero	0	Estudio	144	24	X	X	X
18483202	2022	Febrero	0	Estudio	144	24	X	X	X
18483202	2022	Marzo	06	Estudio	156	26	01	06	00.5 días
18571097	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18571097	2022	Mayo	0	Estudio	150	25	X	X	X
18571097	2022	Junio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18674646	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18674646	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18674646	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18690798	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
		<b>Total</b>	<b>966</b>	<b>Estudio</b>				<b>966</b>	<b>80.5 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de diciembre de 2021, enero, febrero y mayo de 2022, las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, en atención a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "**cero**" y la evaluación como "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **966 horas de estudio** realizado en octubre y noviembre de 2021, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta (80) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $966 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 161 \text{ días} / 2 = 80.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que, con las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico, deviene evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de

"ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ED BASICA MEI CLEI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **966 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

### **De la libertad por pena cumplida.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Carlos Wilson Acuña Rozo** purga una pena de **doce (12) meses de prisión** por el delito de fuga de presos y, por ella se encuentra recluso desde el **25 de febrero de 2022**, fecha en que esta instancia judicial le concedió la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en el proceso con CUI 11001600001320190678800, de manera que, a la fecha, 24 de noviembre de 2022, ha descontado físicamente un quantum de **8 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso de **6 días y 12 horas** que excedió al cumplimiento de la pena en el proceso con radicado 11001600001320190678800; así, como el redimido con esta decisión, esto es, **2 meses, 20 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **8 meses y 29 días**, el tiempo de privación de libertad que excedió en el radicado 11001600001320190678800, **6 días y 12 horas** y, el único lapso de redención de pena reconocido en esta actuación, **2 meses, 20 días y 12 horas**, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **once (11) meses y veintiséis (26) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo** se encuentra a cuatro (4) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 29 de noviembre de 2022**, fecha en que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **día 29 de noviembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 12145 00

Ubicación: 40518

Auto N° 1264/22

Sentenciado: Carlos Wilson Acuña Rozo

Delitos: Fuga de presos

Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Concede libertad por pena cumplida

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados de cómputos 18392775, 18483202, 18571097, 18674646 y 18690798, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Conceder** al sentenciado **Carlos Wilson Acuña Rozo** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día veintinueve (29) de noviembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Carlos Wilson Acuña Rozo.**

**4.-Decretar** a favor del penado **Carlos Wilson Acuña Rozo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**5.-En firme** esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Carlos Wilson Acuña Rozo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

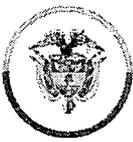
**SANDRA AVILA PARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2019 12145 00  
Ubicación: 40518  
Auto N° 1264/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40518

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1264

**FECHA DE ACTUACION:** 24-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28/11/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Acuña Rozo

**FIRMA PPL:** Carlos Acuña

**CC:** 1.030.653.760

**TD:** 104932

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: AUI No. 1264/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 40518 - REDENCION- CONC. LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 8:32

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 12:26

Para: ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM <ABOGADAMCMEDINA@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1264/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 40518 - REDENCION- CONC. LIBERTAD PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita: Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
Ubicación: 70789  
Auto N° 1243/22  
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida que invoca el interno **Alexis Lobo Ramírez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2009, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Alexis Lobo Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: *(i)* entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta de libertad 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, *(ii)* entre el **6 de abril de 2010**, fecha de la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, *(iii)* desde el **22 de octubre de 2019**, calenda en que el panóptico traslado al penado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta a donde se remitió la actuación, en decisión de 30 de diciembre de 2011 avocó conocimiento y, el 26 de junio de 2012 acumuló

jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** en los procesos con radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; en consecuencia, le fijó una pena acumulada de **190 meses de prisión**.

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, se le ha reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **1 mes y 0.25 días** en auto de 1° de febrero de 2012; **4 meses y 18 días** en auto de 5 de septiembre de 2012; **4 meses y 2.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013; **2 meses y 1.5 días** en auto de 9 de julio de 2014; **3 meses y 2 días** en auto de 3 de marzo de 2015; **3 meses y 3 días** en auto de 14 de enero de 2016; **5 meses y 2.5 días** en auto de 20 febrero de 2017; **2 meses y 10.5 días** en auto de 11 de septiembre de 2017; **4 meses y 12 días** en auto de 27 de septiembre de 2018; **4 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 23 de julio de 2021; y, **5 meses y 3 días** en auto de 12 de julio de 2022.

Ulteriormente, el referido homólogo de Acacias, el 8 de enero de 2019, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** y, consecuentemente, ordenó remitir la actuación a esta instancia en atención a que el nombrado fijó como sitio de reclusión domiciliaria esta ciudad.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y, el siguiente 15 de julio revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al atrás nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Alexis Lobo Rodríguez** cumple una pena acumulada jurídicamente de **190 meses de prisión**, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber: *(i)* entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad, según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; *(ii)* entre el **6 de abril de 2010**, data en que se efectuó la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, *(iii)* desde el **22 de octubre de 2019**, fecha en la que el centro penitenciario traslado al nombrado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903 a la fecha.

Entonces, en el primer lapso descontó **un (1) día**, en el segundo **109 meses y 24 días** y, en el último, a la fecha, 17 de noviembre de 2022, ha descontado **36 meses y 25 días**, de manera que la sumatoria

Radicaldo N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
 Ubicación: 70789  
 Auto N° 1243/22  
 Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
 Delitos: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Radicaldo N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
 Ubicación: 70789  
 Auto N° 1243/22  
 Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
 Delitos: Hurto calificado agravado  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Niega libertad por pena cumplida

de dichos lapsos, arroja que ha purgado en privación física de la libertad un total de **146 meses y 20 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-02-2012	1 mes y 00.25 días
05-09-2012	4 meses y 18 días
19-12-2013	4 meses y 02.5 días
09-07-2014	2 meses y 01.5 días
03-03-2015	3 meses y 02 días
14-01-2016	3 meses y 03 días
20-02-2017	5 meses y 02.5 días
11-09-2017	2 meses y 10.5 días
27-09-2018	4 meses y 12 días
23-07-2021	4 meses, 17 días y 12 horas
12-07-2022	5 meses y 03 días
26-07-2022	21 días
<b>Total</b>	<b>40 meses, 03 días y 18 horas</b>

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **146 meses y 20 días** con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **40 meses, 3 días y 18 horas**, arroja un monto global de pena descontada de **186 meses, 23 días y 18 horas** de la pena de 190 meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 190 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho los certificados de cómputos 17340914, 17113574, 17055765, 17032483, 15254183 y 16239967.

Revisada la actuación, se observa que los certificados de cómputos atrás relacionados y, que fueron allegados por el panóptico a efecto de estudiar la eventual libertad por pena cumplida han sido reconocidos de la siguiente manera:

Certificado	Periodo Reconocido	fecha providencia
16239967	Enero a marzo de 2016	20-02-2017
15254183	Abril a junio de 2012	05-09-2012
17032483	Julio y agosto de 2018	27-09-2018
17055765	Septiembre de 2018	26-07-2022
17113574	Octubre de 2018	26-07-2022
17340914	Febrero y marzo de 2019	Este certificado no ha sido objeto de redención, pues para ese periodo el establecimiento de reclusión no ha allegado certificado de conducta.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que, acorde con el cuadro, los certificados de cómputos 17113574, 17055765, 17032483, 15254183 y 16239967 fueron objeto de estudio y reconocimiento de redención de pena, por sustracción de materia el Juzgado **SE ABSTIENE** de su estudio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, ofíciase al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Acacias - Meta y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de reconocer y **REQUIERASE** a las Oficinas Jurídicas de cada uno de los citados centros de reclusión para que, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, verifiquen, alleguen e informen los motivos por los que la cartilla biográfica del sentenciado no refleja la evaluación de conducta desde el 22 de septiembre de 2018 al 21 de octubre de 2019, situación que ha imposibilitado el estudio el certificado 17340914.

Advertase a la Oficina Jurídica de la Cárcel La Modelo que el penado **está próximo** al cumplimiento de la pena.  
 En la fecha Notifíquese por Estado No. **09 DIC 2022**  
 Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.  
 Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Decisivo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

**RESUELVE**  
 1.- **Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, conforme a lo expuesto en la motivación.  
 2.- **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.  
 3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre **Alexis Lobo Rodríguez**  
 Firma **SANDRA LUISA BARRERA**  
 Cédula **20036234** Atc.

El(a) Secretario(a)  


RE: AUI No. 1243/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 70789 - NIEGA LIBERTAD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 27/11/2022 21:33

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 10:28

Para: Dayro Villamil <dvillamil@defensoria.edu.co>; dayrov@hotmail.com <dayrov@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1243/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 70789 - NIEGA LIBERTAD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2A



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
Ubicación: 70789  
Auto N° 1265/22  
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad por pena cumplida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
Ubicación: 70789  
Auto N° 1265/22  
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de diciembre de 2009, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Alexis Lobo Rodríguez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso noventa (90) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de abril de 2010 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades: **(i)** entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; luego, **(ii)** entre el **6 de abril de 2010**, data de la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria; y, finalmente, **(iii)** desde el **22 de octubre de 2019**, fecha en que el centro penitenciario trasladó al penado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Acacias – Meta a donde se remitió la actuación, en decisión de 30 de diciembre de 2011 avocó conocimiento y, el 26 de junio de 2012 acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** en los procesos con radicados 110016000013200906301 y 110016000023200801925; en consecuencia, le fijó una pena acumulada de **190 meses de prisión**.

La actuación permite evidencia que al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, se le ha reconocido redenciones de pena en los siguientes montos: **1 mes y 0.25 días** en auto de 1° de febrero de 2012; **4 meses y 18 días** en auto de 5 de septiembre de 2012; **4 meses y 2.5 días** en auto de 19 de diciembre de 2013; **2 meses y 1.5 días** en auto de 9 de julio de 2014; **3 meses y 2 días** en auto de 3 de marzo de 2015; **3 meses y 3 días** en auto de 14 de enero de 2016; **5 meses y 2.5 días** en auto de 20 febrero de 2017; **2 meses y 10.5 días** en auto de 11 de septiembre de 2017; **4 meses y 12 días** en auto de 27 de septiembre de 2018; y, **4 meses, 17 días y 12 horas** en auto de 23 de julio de 2021; **5 meses y 3 días**, auto de 12 de julio de 2022.

Ulteriormente, el referido homólogo de Acacias, el 8 de enero de 2019, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** y, consecuentemente, ordenó remitir la actuación a esta instancia en atención a que el nombrado fijó como sitio de reclusión domiciliaria esta ciudad.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y, el siguiente 15 de julio revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al atrás nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Por su parte, en lo que respecta a la redención de pena por estudio, el artículo 97 ibidem prevé:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
 (...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **Alexis Lobo Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos 18659305 y 18693356 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18659305	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18659305	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18659305	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18693356	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18693356	2022	Noviembre	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
		<b>Total</b>	<b>768</b>	<b>Trabajo</b>				<b>768</b>	<b>48 días</b>

A partir del cuadro se verifica que para el interno **Alexis Lobo Rodríguez** se acreditaron **768 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a noviembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cuarenta y ocho (48) días o **un (1) mes y dieciocho (18) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (768 horas / 8 horas = 96 días / 2 = 48 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el panóptico se evidencia que durante los meses a reconocer por trabajo el comportamiento desplegado por **Alexis Lobo Rodríguez** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "PELUQUERIA", área de servicios, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes y dieciocho (18) días**.

De otra parte, revisada la cartilla biográfica allegada por el centro de reclusión en la fecha, se observa que en la misma se registró la calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2018 al 4 de mayo de 2019, lo que permite en esta oportunidad, el estudio del certificado de cómputos 17340914, que refleja las actividades de redención realizadas por el sentenciado para los meses de febrero y marzo de 2019, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
17340914	2019	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17340914	2019	Marzo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
		<b>Total</b>	<b>240</b>	<b>Estudio</b>				<b>240</b>	<b>20 días</b>

Advertido lo anterior, se tiene que para el penado **Alexis Lobo Rodríguez** se acreditaron **240 horas** de estudio realizado en los meses de febrero y marzo de 2019, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinte (20) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (240 horas / 6 horas = 40 días / 2 = 20 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica allegada por el panóptico se observa que durante los meses a reconocer por estudio el comportamiento del interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en la actividad académica "COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS" educación informal, fue valorado durante el lapso

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
Ubicación: 70789  
Auto N° 1265/22  
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad por pena cumplida

consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinte (20) días**.

En ese orden de ideas, sumados los montos de redención de pena que por trabajo y estudio se redimen con esta decisión al sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez**, arroja un total de sesenta y ocho (68) días o **dos (2) meses y ocho (8) días** que es lo mismo.

#### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Alexis Lobo Rodríguez** cumple una pena acumulada jurídicamente de **190 meses de prisión**, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el **1° y 2 de julio de 2009**, fecha de la captura y subsiguiente libertad, según boleta 0044 del Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

(ii) Entre el **6 de abril de 2010**, data en que se efectuó la captura para cumplir la pena hasta el **30 de mayo de 2019**, calenda en que incumplió las obligaciones contraídas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

(iii) Desde el **22 de octubre de 2019**, fecha en la que el centro penitenciario traslado al nombrado a un centro carcelario conforme verifica el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM 903.

Entonces, en el primer lapso descontó **un (1) día**, en el segundo **109 meses y 24 días** y, en el último, a la fecha, 24 de noviembre de 2022, ha descontado **37 meses y 2 días**, de manera que la sumatoria de dichos lapsos, arroja que ha purgado en privación física de la libertad un total de **146 meses y 27 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
Ubicación: 70789  
Auto N° 1265/22  
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad por pena cumplida

Fecha providencia	Redención
01-02-2012	1 mes y 00.25 días
05-09-2012	4 meses y 18 días
19-12-2013	4 meses y 02.5 días
09-07-2014	2 meses y 01.5 días
03-03-2015	3 meses y 02 días
14-01-2016	3 meses y 03 días
20-02-2017	5 meses y 02.5 días
11-09-2017	2 meses y 10.5 días
27-09-2018	4 meses y 12 días
23-07-2021	4 meses, 17 días y 12 horas
12-07-2022	5 meses y 03 días
26-07-2022	21 días
<b>Total</b>	<b>40 meses, 03 días y 18 horas</b>

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses y 8 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **146 meses y 27 días** con el reconocido por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **40 meses, 3 días y 18 horas**, y el redimido con este auto, **2 meses y 8 días**, arroja un monto global de pena descontada de **189 meses, 8 días y 18 horas** de la pena de 190 meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Alexis Lobo Rodríguez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 190 meses de prisión que se le impuso; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer a Alexis Lobo Rodríguez un monto de dos (2) meses y cho (8) días por concepto de redención de pena por trabajo y**

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 06301 00  
Ubicación: 70789  
Auto N° 1265/22  
Sentenciado: Alexis Lobo Rodríguez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio  
Niega libertad por pena cumplida

estudio con fundamento en los certificados de cómputos 18659305, 18693356 y 17340914, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDBA VILLA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2009 06301 00  
Ubicación: 70789  
Auto N° 1265/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/11/22 HORA: 10:00

NOMBRE: ALEXIS LOBO R

CÁDULA: 80036734

NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE NOTIFICA:



RE: AUI NO. 1265/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 70789 - REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPL.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 30/11/2022 8:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 15:31

**Para:** dayrov@hotmail.com <dayrov@hotmail.com>; Dayro Villamil <dvillamil@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI NO. 1265/22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 70789 - REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPL.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

76. Usme



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 1241/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19 Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desierto recursos

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto como principal por el penado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** contra la decisión 761/22 de 26 de julio de 2022 de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) la primera entre el 10 y 12 de diciembre de 2013, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) la segunda, desde el 13 de febrero de 2019, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

En auto de 9 de julio de 2019, se redosificó en favor del sentenciado la sanción penal, la cual se fijó en **setenta y cinco (75) meses de prisión**; además, en auto de 18 de octubre de 2019 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia - Caquetá.

En auto de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero homólogo de Florencia - Caquetá, avocó conocimiento de la actuación y en proveído de 10 de septiembre de 2021, concedió al sentenciado **Rafael Augusto**

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 1241/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19 Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desierto recursos

**Jaramillo Cadena** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder al referido sustituto, el penado constituyó póliza de seguro 11-53-101009417 de 24 de septiembre de 2021 y suscribió, el 13 de septiembre de la anualidad citada, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38B del Código Penal.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **21 días** en auto de 9 de noviembre de 2020; **1 mes y 20.5 días** en auto de 7 de noviembre de 2020; y, **4 meses** en auto de 10 de septiembre de 2021.

Finalmente, en auto de 31 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación y, el 26 de julio de 2022, dispuso "Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, conforme lo expuesto en la motivación y, en consecuencia, disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** como principal y subsidiario contra el auto 761/22 de 26 de julio de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentaron en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpusieron recursos de reposición y apelación tal y como se observa en la constancia de notificación y en el escrito allegado por el penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto Nº 1241/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desierto recursos

instancia a revocarle la prisión domiciliaria, pues, nótese que el recurrente se limitó a señalar que "dentro del proceso de la referencia recurro a su digno cargo para manifestar inconformidad con el auto 761/22 emanado de su despacho calendado el 26 de julio de 2022, que repongo y en subsidio apelo esta decisión", sin indicar los motivos de su inconformismo, esto es, el porqué, en su criterio, esta instancia debería adoptar una decisión diferente a la opugnada.

Tal situación evidencia la ausencia de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en la decisión que le revocó la prisión domiciliaria, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito que aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde, de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada; en consecuencia, al desconocerse por completo sus reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por total carencia de sustentación.

Afirmación que, obedeciendo, insístase, a que el reclamante se circunscribió a recurrir la decisión tanto horizontal como verticalmente pero sin esgrimir argumento fáctico, jurídico o probatorio alguno que permita siquiera inferir qué aspectos de la decisión recurrida deben ser enmendados, es decir, no manifestó cuáles son los equívocos, yerros o desaciertos de la providencia que deban rectificarse, reformarse, adicionarse o revocarse, nótese que el opugnador no esgrimió crítica o refutación alguna destinada a controvertir las razones de hecho y derecho expresadas en el auto 761/22 de 26 de julio de 2022 con el que se revocó la prisión domiciliaria.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido<sup>1</sup>:

*"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.*

*Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en*

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto Nº 1241/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desierto recursos

**apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene"** (negrilla fuera del texto).

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad ni menos cuál es su pretensión, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión recurrida y que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por las mismas razones aquí esbozadas, las manifestaciones del sentenciado tampoco resultan suficientes para conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario, toda vez que no se estableció de manera correcta y concreta las razones por las cuales diferiría de la decisión con la que esta instancia le revocó la prisión domiciliaria.

Bajo tales presupuestos se concluye, entonces, que, aunque **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído recurrido y menos expuso los puntos de crítica; por tanto, no queda alternativa distinta a declarar desiertos los medios de impugnación propuestos.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Incorpórese a la actuación digital los oficios 90271 -ARCUV -CERVI de 9 de octubre de 2022 y 90272 sin fecha, suscritos por el operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -Área de Vigilancia Electrónica, con el que informa sobre nuevas transgresiones por parte del penado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, con las que se refuerza la decisión de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y, por sustracción de materia, el Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite al mismo.

Asimismo, incorpórese el oficio 2022IE207590 de 2 de octubre de 2022, con el que el operador del CERVI informa que "...se llamó a los números registrados en el sistema 3017053500 y NO se logró comunicación con la P.P.L., por tal razón se desconoce los motivos de las

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 1241/22  
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19  
Barrio Cortijo Localidad de Usme  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desierto recursos

trasgresiones. Se verifica en la plataforma buddi y no se encuentra registro o anotación, que permita salir a la P.P.L de su lugar de domicilio a lugares no autorizados. La zona circular azul figura como el domicilio de la P.P.L, las líneas rojas muestran la señal de domicilio autorizado al lugar donde se encuentra la P.P.L con el GPS.", el que por sustracción de materia tampoco será objeto de trámite.

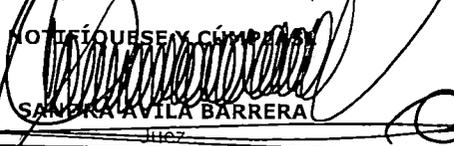
Incorpórese el informe de notificador, en que se indica que una vez se acudió al inmueble del penado, ubicado en la carrera 14 Bis-N° 74B sur 19 "nadie atendió el llamado de la puerta", lo que se respaldó con registro fotográfico por el servidor judicial.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

**RESUELVE**

- 1.-**Declarar** desiertos los recursos de reposición y apelación que se propusieron contra la providencia 761/22 de 26 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE  
  
SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 015 2013 13566 00  
Ubicación: 85597  
Auto N° 1241/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
09 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 16

**NUMERO INTERNO:** 85597

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:** \_\_\_ **A.I:**  **OF:** \_\_\_ **Otro:** \_\_\_ **¿Cuál?:** \_\_\_\_\_ **No.** 1241/22

**FECHA DE ACTUACION:** 17 / 11 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Rebeca Jara **Firma:** [Handwritten Signature]

**Cédula:** 79902933

**Huella:** 

**Fecha:** 23 / 11 / 2022

**Teléfonos:** 301 705 3500

**Recibe copia del documento:** SI:  No: \_\_\_ [Handwritten Signature]

las novedades en torno a la visita al... (Se advierte que no se anexan fotos como evidencia a...

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no coincide con el domicilio asignado	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en el Establecimiento Carcelario	X
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo reconocen	
La dirección aportada no coincide con el límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizar la visita, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontraba el penado, tras varios llamados a la puerta, salió un masculino, quien asegura ser el penado y de la misma forma que este no se encontraba, después de buscar inútilmente el paradero del penado y sin tener más que respuestas evasivas, decide llamar al número de teléfono "3237128609" donde contesta una voz masculina quien asegura ser el penado y de igual manera que éste se encontraba detenido en Establecimiento Carcelario "La Modelo" y se encuentra allí por otro delito, por lo que se da por terminado la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines que corresponden al despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia a... a fin de garantizar toda vez la seguridad y condiciones del sector no se...

Cordialmente,

RE: AUI No, 1241/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 85597 - DECLARA DESIERTO RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 27/11/2022 21:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 11:37

Para: Jose Arcesio Gonzalez Cañòn <joargo011952@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No, 1241/22 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 85597 - DECLARA DESIERTO RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.